

CUADERNOS VET

Nº 996

24-06-2019-AÑO XXXIII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....574

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....581

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....600

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Baleares

Sector del trote: reapertura de plazo.....574

* Cataluña

Programas de sanidad animal..... 574

* Madrid

Atracción de talento investigador.....574

* Murcia

Organizaciones profesionales agrarias..... 575

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Andalucía

Proyectos específicos de I+D+F: convocatoria.....576

U. de Córdoba: concurso de acceso..... 576

* Madrid

C. de Sanidad: convocatoria pública..... 576

* Murcia

C. del Medio Rural: RPT..... 577

U. de Murcia: concurso público..... 577

* La Rioja

Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial (Veterinario):
concurso de traslados..... 578

III. OTROS

* Andalucía

Área de Emergencia Cinegética temporal por sarna sarcóptica..... 579

* Castilla y León

Cursos de formación en materia de bienestar animal: homologación..... 580

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura..... 581

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

U. de Córdoba: Máster en Zootecnia y Gestión Sostenible.....582

U. de Córdoba: Máster en Medicina, Sanidad y Mejora Animal.....583

CANARIAS

Grado Superior de Ganadería y Asistencia en Sanidad Animal.....584

CATALUÑA

Ley de espacios agrarios..... 586

MURCIA

Colegio Oficial de Veterinarios: subvención por concesión directa.....586

VALENCIA

Consellerias..... 587

III. UNIÓN EUROPEA

Productos de origen animal destinados al consumo humano: controles
oficiales (y II).....589

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

BALEARES

SECTOR DEL TROTE: REAPERTURA DE PLAZO

(B.O.I.B. de 15 de junio de 2019)

RESOLUCIÓN del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se modifica y se reabre el plazo de presentación de solicitudes de la Resolución del presidente del FOGAIBA, de 13 de diciembre de 2018, por la que se aprueba mediante el procedimiento anticipado de gasto la convocatoria de las ayudas de minimis para el fomento del sector del trote correspondiente al año 2018.

Primero Se modifica el punto 1 del apartado tercero de la Resolución del presidente del FOGAIBA, de 13 de diciembre de 2018, por la que se aprueba mediante el procedimiento anticipado de gasto la convocatoria de las ayudas de minimis para el fomento del sector del trote correspondiente al año 2018, publicada en el BOIB núm. 157, de 15 de diciembre de 2018, en el siguiente sentido:

"1. Pueden ser beneficiarios de las ayudas para las acciones subvencionables previstas en el punto 1.1 del apartado cuarto de esta convocatoria los titulares de las explotaciones ganaderas de las Illes Balears que, en el momento de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de ayuda, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de una explotación equina inscrita en el Registro de explotaciones ganaderas (REGA).
- b) Tener inscritos los caballos objeto de subvención en el registro principal del libro genealógico de la raza equina trotador español."

Segundo Se reabre el plazo de presentación de solicitudes previsto en el punto 1 del apartado sexto de la Resolución del presidente del FOGAIBA de 13 de diciembre de 2018, publicada en el BOIB núm. 157, de 15 de diciembre de 2018, por un periodo de tres días a contar desde el día siguiente al de la publicación de la corrección del extracto en el BOIB.

Tercero Esta resolución debe comunicarse a la Base de Datos Nacional de Subvenciones y publicarse, junto con la corrección del extracto publicado, en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

CATALUÑA

PROGRAMAS DE SANIDAD ANIMAL

(D.O.G.C. de 17 de junio de 2019)

RESOLUCIÓN ARP/1600/2019, de 3 de junio, por la que se convocan las ayudas destinadas a la ejecución de programas de sanidad animal en los sectores porcino, de la cunicultura, del ovino y caprino y de producción de molusco para el año 2019

Convocar para 2019 las ayudas destinadas a la ejecución de programas de sanidad animal de acuerdo con las bases reguladoras aprobadas por la Orden ARP/109/2019, de 28 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la ejecución de programas de sanidad animal en los sectores porcino, de la cunicultura, del ovino y caprino y de la producción de moluscos (DOGC núm. de 7887).

El plazo de presentación de solicitudes se inicia el 1 de septiembre y finaliza el 1 de octubre de 2019, ambos incluidos.

MADRID

ATRACCIÓN DE TALENTO INVESTIGADOR

(B.O.C.M. de 17 de junio de 2019)

EXTRACTO de la Orden 1720/2019, de 30 de mayo, del Consejero de Educación e Investigación, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a la atracción de talento investigador para su incorporación a grupos de investigación de la Comunidad de Madrid.

Beneficiarios Universidades, públicas o privadas, organismos y centros públicos de investigación con personalidad jurídica propia, Fundaciones de los Institutos Madrileños de Estudios Avanzados (IMDEAS) así como entidades e instituciones sanitarias públicas y privadas, vinculadas o concertadas con el Sistema Nacional de Salud que desarrollen actividad investigadora. Las instituciones y organismos beneficiarios, a los cuales se incorporarán los investigadores con cargo a estas ayudas, deberán estar situados en la Comunidad de Madrid.

En el caso de las universidades deberán además estar inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, creado por Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre.

Objeto Incorporación de personal investigador y realización de actividades de I + D. Se contemplan dos tipos de actuaciones:

- a) Modalidad I: ayudas para la contratación de doctores con experiencia y financiación adicional de actividades de I + D. Los investigadores contratados deben haber realizado estancias predoctorales y/o postdoctorales en algún centro de I + D en el extranjero y haber estado vinculados en los años anteriores a una institución u organismo de I + D en el extranjero.

b) Modalidad 2: ayudas para la contratación de jóvenes doctores. Durante al menos un año de los últimos dos años anteriores a la convocatoria, el investigador debe haber estado vinculado a una institución u organismo de I + D en el extranjero.

Plazo de presentación de solicitudes Para las dos modalidades, el plazo de presentación de solicitudes es de 30 días naturales y comenzará a partir del día siguiente al de la publicación de este extracto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

MURCIA

ORGANIZACIONES PROFESIONALES AGRARIAS

(B.O.R.M. de 14 de junio de 2019)

EXTRACTO de la orden de 11 de junio de 2019 de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se convocan para el año 2019 subvenciones para las organizaciones profesionales agrarias, para el fomento de actividades de servicio al sector agrario.

De conformidad con lo previsto en los art. 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans>).

Podrán ser beneficiarias de las subvenciones que se convocan en la presente Orden las Organizaciones Profesionales Agrarias que cumplan los siguientes requisitos:

Ser de ámbito regional y carácter general, legalmente constituidas.

En caso de estar integrada en otras organizaciones de ámbito superior, que estas últimas no participen en la convocatoria.

Participar en el Consejo Asesor Regional de las Organizaciones Profesionales Agrarias.

Las solicitudes de subvención se realizarán a través de la Sede Electrónica de la CARM, se cumplimentarán mediante el formulario específico del procedimiento 758 - Subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias para el fomento de actividades de servicio al sector agrario, del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la CARM, [http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=758&IDTIPO=240&RASTRO=c672\\$m2469](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=758&IDTIPO=240&RASTRO=c672$m2469), y se presentarán para el ejercicio 2019 en el plazo de 10 días a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, conforme a los artículos 14 y 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ANDALUCÍA

PROYECTOS ESPECÍFICOS DE I+D+F: CONVOCATORIA

(B.O.J.A. de 20 de junio de 2019)

RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2019, del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica, por la que se efectúa la convocatoria de contratos laborales en el marco de proyectos específicos de I+D+F.

Se convocan las contrataciones laborales en el marco de proyectos específicos de I+D+F que se detallan en el Anexo I. En dicho anexo se especifica la duración estimada de los contratos, así como los requisitos que deberán reunir las personas que estén interesadas en concurrir en el proceso selectivo, los cuales guardarán relación con el programa o proyecto de I+D+F en que se enmarca el contrato.

La solicitud y el autobaremo deberán ajustarse a los formularios disponibles en la página web del IFAPA, <http://www.juntadeandalucia.es/agriculturaypesca/ifapa>, en el apartado "Oficina Virtual", Empleo Público.

2. Las solicitudes, junto a los autobaremos, se presentarán en la página web del IFAPA en la dirección web indicada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las personas aspirantes quedan vinculadas a los datos que hayan hechos constar en su solicitud y autobaremo.

3. El plazo de presentación de solicitudes será de diez días hábiles contado desde el día siguiente al de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de esta resolución de convocatoria, comenzando dicho plazo a las 00:00 horas del primer día y finalizando a las 24:00 horas del último día. A estos efectos y de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los sábados no se consideran hábiles.

N. de R.: entre otros:

CONTRATO	6
PROYECTO DE I+D+F	Formación Institucional Agraria: Bienestar Animal (PP.FAI. AI201900.006)
FINANCIACIÓN	FEADER
CENTRO IFAPA	IFAPA Hinojosa del Duque (Córdoba)
DURACIÓN ESTIMADA	12 meses, prorrogable hasta 31/12/2021
REQUISITOS	TITULACIÓN ACADÉMICA Licenciado en veterinaria o "grado en veterinaria (nivel MECES 3)"
	FORMACIÓN Formación de Formadores en Bienestar Animal
	OTROS REQUISITOS - Carnet conducir B. - Disponibilidad para viajar por toda la Comunidad Autónoma de Andalucía*.

U. DE CÓRDOBA: CONCURSO DE ACCESO

(B.O.J.A. de 20 de junio de 2019)

RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2019, de la Universidad de Córdoba, por la que se convocan a concurso de acceso plazas de cuerpos docentes.

Las solicitudes para participar en el concurso de acceso se ajustarán al modelo que se adjunta como Anexo II y que estará disponible en la página web de la Universidad de Córdoba: <http://www.uco.es/gestion/laboral/convocatorias-de-empleo/personal-docente-funcionario>.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Rector Magfco. de la Universidad de Córdoba en el plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado. Estas solicitudes podrán presentarse en el Registro General de la Universidad de Córdoba, Avda. Medina Azahara, núm. 5, 14071 Córdoba; en los Registros Auxiliares o en el Registro Electrónico de la Universidad de Córdoba.

N. de R.: entre otros:

Código de la plaza: F191002

Categoría: PROFESOR/A TITULAR DE UNIVERSIDAD

Área de Conocimiento: MEDICINA Y CIRUGÍA ANIMAL

Departamento: MEDICINA Y CIRUGÍA ANIMAL

Actividades:

Docentes: Docencia en las asignaturas "Propedéutica Clínica", "Patología General", "Medicina Interna" de la Titulación de Grado en Veterinaria, y otras propias del Área.

Investigadoras: Marcadores en el Líquido Cefalorraquídeo del perro. Neurología clínica en el perro y el gato. Modificaciones de las propiedades biomecánicas de la córnea, espesor corneal y la presión intraocular (Oftalmología Comparada).

GALICIA

C. DEL MEDIO RURAL: RPT

(D.O.G. de 18 de junio de 2019)

RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2019 por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 13 de junio de 2019 por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo de la Consellería del Medio Rural.

MADRID

C. DE SANIDAD: CONVOCATORIA PÚBLICA

(B.O.C.M. de 17 de junio de 2019)

ORDEN 672/2019, de 5 de junio, del Consejero de Sanidad, por la que se aprueba convocatoria pública para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Consejería de Sanidad, por el procedimiento de Libre Designación.

Se aprueba convocatoria pública para la provisión del puesto de trabajo que figura en el Anexo, mediante el procedimiento de Libre Designación, entre funcionarios de carrera al servicio de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, base segunda, de la Orden 923/1989, de 20 de abril, las solicitudes se dirigirán a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y se presentarán, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta convocatoria, en el Registro de dicha Consejería o en la forma legalmente prevista.

LISTADO DE PUESTOS DE TRABAJO VINCULADOS A UNA CONVOCATORIA DE LIBRE DESIGNACIÓN

Puesto/Denominación	Unidad Orgánica	Grupo	NCD	Específico	Administración Pública			Admon
					Cuerpo	Escala	Especialidad	
58163 JEFE DE UNIDAD TECNICA DE PROGRAMAS DE VIGILANCIA Y CONTROL	CONSEJERIA SANIDAD VICECONSEJERIA HUMANIZACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA DIRECCION GENERAL SALUD PÚBLICA SUBDIRECCION GENERAL HIGIENE Y SEGURIDAD ALIMENTARIA AREA PROGRAMAS DE VIGILANCIA Y CONTROL OFICIAL UNIDAD TECNICA DE PROGRAMAS DE VIGILANCIA Y CONTROL	A	28	23.085,48	COMUNIDAD DE MADRID			E
Localidad.....:	Madrid							
Turno/Jornada:	MAÑ.Y 2 TARDES			PERFIL				
EXPERIENCIA EN DISEÑO Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA OFICIAL DE SISTEMAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA APPCC EN EL ÁMBITO REGIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID EXPERIENCIA EN LA GESTIÓN Y SEGUIMIENTO DE GRUPOS DE TRABAJO DIRIGIDOS A LA EVALUACIÓN DE GUÍAS DE SISTEMAS APPCC DE APLICACIÓN EN UN ÁMBITO REGIONAL EXPERIENCIA EN EL DISEÑO Y GESTIÓN DE PROCEDIMIENTOS E INSTRUCCIONES TÉCNICAS SOBRE AUDITORÍA OFICIAL DEL SISTEMA APPCC DE IMPLANTACIÓN EN LA COMUNIDAD DE MADRID EXPERIENCIA EN LA AUDITORÍA OFICIAL DE SISTEMAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA APPCC EN ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS FORMACIÓN, DOCENCIA Y PUBLICACIONES CIENTÍFICAS EN MATERIA DE SISTEMA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA APPCC								

MURCIA

U. DE MURCIA: CONCURSO PÚBLICO

(B.O.R.M. de 19 de junio de 2019)

RESOLUCIÓN del Rector de la Universidad de Murcia (R-664/2019) de fecha 14 de junio de 2019, por la que se convoca concurso público de méritos, para la constitución de bolsas de empleo para la contratación de personal docente de sustitución.

La solicitud de participación en los concursos convocados se ha de efectuar mediante la cumplimentación de formulario integrado en aplicación Web de la Universidad de Murcia. Para presentar solicitud de participación, las personas interesadas deben cumplimentar el formulario Web de la solicitud y del currículum que se halla establecido específicamente para bolsas de empleo y disponible en la Oficina Virtual CONVOCUM PDI. URL: <https://convocum.um.es>.

El plazo de presentación de solicitudes será de diez (10) días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

N. de R.: entre otros:

DEPARTAMENTO: ANATOMÍA Y ANATOMÍA PATOLÓGICA COMPARADAS

Bolsa de empleo número: 34-BE/A025/2019

Área de Conocimiento: ANATOMÍA PATOLÓGICA VETERINARIA

Titulación: Estar en posesión del título exigido en la base 2.1 f) de la convocatoria.

Puntuación mínima para figurar en la bolsa de empleo: 30 puntos

LA RIOJA

CUERPO FACULTATIVO SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL (VETERINARIO): CONCURSO DE TRASLADOS

(B.O.R. de 14 de junio de 2019)

RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2019, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se convoca concurso de traslados para la provisión de puestos vacantes del Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial (Veterinario) en la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se convocan los puestos que se relacionan en el Anexo I de esta resolución, pudiendo solicitarse los mismos, así como los que pudieran resultar como consecuencia de las adjudicaciones que se produzcan, siempre que se reúnan los requisitos establecidos para ello.

Los puestos que se generen a resultas únicamente podrán ser adjudicados en el caso de que su titular, que lo desempeña con carácter definitivo, obtenga otro puesto en el concurso; en consecuencia, si quien ostenta la titularidad no participa en el concurso o si participando no obtiene puesto en el mismo, se entenderá que el citado puesto no ha sido convocado.

Podrán participar en este concurso de traslados el personal funcionario de carrera de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja que pertenezcan al Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial (Veterinario) de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tendrán obligación de concursar, debiendo solicitar todos los puestos convocados, y siempre que reúnan los requisitos establecidos en la presente convocatoria, el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Excedencia forzosa.
- b) Reingreso al servicio activo procedente de las situaciones en las que no exista reserva de plaza y destino.
- c) Adscripción provisional y no tenga otro puesto con destino definitivo.
- d) Servicios especiales y no tenga puesto en destino definitivo.
- e) El personal cuyo puesto de trabajo haya sido modificado o suprimido de las Relaciones de Puestos de Trabajo, siempre que figure adscrito al mismo con carácter definitivo, según lo contemplado en el artículo 20.1.e) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

La presentación de solicitudes deberá efectuarse exclusivamente por medios electrónicos, a través de la siguiente dirección de Internet del Gobierno de La Rioja: (www.larioja.org/empleadosprovision).

El plazo para la presentación de las solicitudes y el resto de documentación que en su caso se requiera, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

**ANEXO I
Vacantes C.F.S.A.E. (Veterinario)**

**Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente
05.05.00.- Dirección General de Agricultura y Ganadería**

Nº Orden	Nº Puestos	Puesto de Trabajo	Nivel	Subgr.	Comp. Esp.	Jornada	Localidad
1	1	Veterinario Zona Rioja Alta	22	A1	12.895,20	Jornada según condición puesto	Nájera
2	1	Veterinario Zona Rioja Alta	22	A1	12.895,20	Jornada según condición puesto	Santo Domingo de la Calzada
3	1	Veterinario	22	A1	12.895,20	Jornada según condición puesto	Logroño
4	1	Veterinario Zona Rioja Media	22	A1	12.895,20	Jornada según condición puesto	Rioja Media
5	1	Veterinario Zona Rioja Baja	22	A1	12.895,20	Jornada según condición puesto	Arnedo
6	1	Veterinario Zona Rioja Baja	22	A1	12.895,20	Jornada según condición puesto	Cervera del Río Alhama

**Consejería de Salud
06.03.00.- Dirección General de Salud Pública y Consumo**

Nº Orden	Nº Puestos	Puesto de Trabajo	Nivel	Subgr.	Comp. Esp.	Jornada	Localidad
7-11	5	Veterinario Salud Pública Área Salud I (R.A)	22	A1	12.895,20	Jornada según condición puesto	Área Salud I Rioja Alta
12-13	2	Veterinario Salud Pública Área Salud II (R.M)	22	A1	12.895,20	Jornada según condición puesto	Área Salud II Rioja Media
14-16	3	Veterinario Salud Pública Área Salud III (R.B)	22	A1	12.895,20	Jornada según condición puesto	Área Salud III Rioja Baja

III. OTROS

ANDALUCÍA

ÁREA DE EMERGENCIA CINEGÉTICA TEMPORAL POR SARNA SARCÓPTICA

(B.O.J.A. de 17 de junio de 2019)

RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2019, de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se declara Área de Emergencia Cinegética temporal por sarna sarcóptica en cabra montés, en varios términos municipales de las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Jaén, Málaga y Sevilla.

Primero. Declarar el área de emergencia cinegética temporal en varios términos municipales de las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Jaén, Málaga y Sevilla, así como establecer las medidas profilácticas conducentes al seguimiento, control y erradicación de la epidemia de sarna sarcóptica (*Sarcoptes scabiei*) en las poblaciones de cabra montés (*Capra pyrenaica hispanica*).

Segundo. La delimitación del área de emergencia cinegética temporal se corresponde con los términos municipales de las provincias siguientes:

ALMERÍA:

Almería, Abia, Abucena, Adra, Alboloduy, Alcolea, Alcóntar, Alhabia, Alhama de Almería, Alicún, Almócita, Alsodux, Baares, Bayárcal, Bayarque, Beires, Benahadux, Bentarique, Berja, Canjáyar, Castro de Filabres, Dalías, Darrical, Ejido (El), Enix, Felix, Fiñana, Fondón, Gádor, Gérgal, Huécija, Huércal de Almería, Illar, Instinción, Laroya, Laujar, Macael, Mojenera (La), Nacimiento, Ohanes, Olula de Castro, Padules, Paterna del Rfo, Pechina, Purchena, Rágol, Rioja, Santa Cruz, Santa Fe de Mondújar, Senés, Serón, Sierro, Sufli, Tabernas, Tahal, Terque, Tres Villas (Las), Turrillas, Velefique, Viator y Vúcar.

CÁDIZ:

Algodonales, Benaocaz, Bosque (El), Gastor (El), Grazalema, Olvera, Ubrique, Villaluenga del Rosario y Zahara de la Sierra.

GRANADA:

Albondón, Albuñán, Albuñol, Aldeire, Alfacar, Alicún de Ortega, Almegíjar, Alpujarra de la Sierra, Alquife, Baza, Beas de Granada, Beas de Guadix, Bérchules, Bubión, Busquístar, Cádiar, Calahorra (La), Cañar, Capileira, Carataunas, Cástaras, Castril de la Peña, Cogollos de Guadix, Cogollos Vega, Cortes y Graena, Darro, Deifontes, Diezma, Dílar, Dólar, Dúdar, Dúrcal, Ferreira, Gójar, Gualchos (Los), Güéjar-Sierra, Huéneja, Huéscar, Huétor Santillán, Iznalloz, Jérez del Marquesado, Juviles, Lanjarón, Lanteira, Lecrín, Lobras, Lugros, Lújar, Marchal, Monachil, Motril, Murtas, Nevada, Nigüelas, Nívar, Órgiva, Padul, Pampaneira, Pedro Martínez, Peza (La), Pinos Genil, Piñar, Polfcar, Polopos, Pórtugos, Puebla de don Fabrique (La), Quéntar, Rubite, Soportújar, Sorvilán, Tahá (La), Torvizcón, Trevélez, Turón, Ugíjar, Valle del Zalabí, Válor, Vélez de Benaudalla, Villanueva de las Torres, Víznar y Zubia (La).

JAÉN:

Albanchez de Mágina, Alcalá la Real, Alcaudete, Aldeaquemada, Andújar, Baños de la Encina, Beas de Segura, Bedmar y Garcéz, Bélmez de la Moraleda, Benatae, Cabra del Santo Cristo, Cambil, Campillo de Arenas, Cárcheles, Carolina (La), Castellar, Castillo de Locubín, Cazorla, Chiclana de Segura, Chilluívar, Frailes, Fuensanta de Martos, Hinojares, Hornos de Segura, Huelma, Huesa, Iruela (La), Iznatoraf, Jaén, Jamilena, Jimena, Jódar, Mancha Real, Martos, Montizón, Navas de San Juan, Noalejo, Orcera, Peal de Becerro, Pegalajar, Pozo Alcón, Puerta de Segura (La), Quesada, Santa Elena, Santiago-Pontones, Santisteban del Puerto, Santo Tomás, Segura de la Sierra, Siles, Soriuela del Guadalimar, Torredelcampo, Torres, Torres de Albanchez, Valdepeñas de Jaén, Vilches, Villacarrillo, Villanueva de la Reina, Villanueva del Arzobispo, Villares (Los) y Villarrodrgo.

MÁLAGA:

Alcaucín, Alfarnate, Alfarnatejo, Alhaurín de la Torre, Alhaurín el Grande, Almogía, Alora, Alozaina, Alpandeire, Antequera, Ardales, Arriate, Benahavís, Benalmádena, Benaoján, Campillos, Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Cañete la Real, Carratraca, Cartajima, Casarabonela, Casares, Coín, Colmenar, Cómpea, Cortes de la Frontera, Cuevas del Becerro, Burgo (El), Estepona, Faraján, Frigiliana, Gaucín, Genalguacil, Guaro, Igualaja, Istán, Jimera de Líbar, Jubrique, Júzcar, Marbella, Mijas, Monda, Montecorto, Montejaque, Nerja, Ojén, Parauta, Periana, Pujerra, Ronda, Salares, Sedella, Teba, Tolox, Torremolinos, Valle de Abdalajís, Villanueva de la Concepción, Villanueva del Rosario, Villanueva del Trabuco y Yunquera.

SEVILLA:

Coripe y Morón de la Frontera.

Tercero. Las medidas profilácticas conducentes al seguimiento, control y erradicación del brote de sarna sarcóptica, a realizar por personal autorizado expresamente por la Consejería competente en materia cinegética y por los titulares de cotos, en cuyo plan técnico de caza tengan aprobada la caza de gestión de ejemplares con sarna sarcóptica con un condicionado de actuación expreso para estos casos, y de conformidad con el Programa Andaluz de Gestión de la Cabra Montés en Andalucía (en adelante PACAM) y con el Programa de Vigilancia Epidemiológica de la fauna silvestre en Andalucía (en adelante PVE), serán las siguientes:

- a) Eliminación con arma de fuego de ejemplares de cabra montés afectados por sarna.
- b) Actuación cinegética aplicando criterios de gestión selectivos, de ejemplares de cabra montés para disminuir y equilibrar las poblaciones debido a que se trata de una enfermedad denso-dependiente.
- c) Captura en vivo de ejemplares afectados por sarna, para su tratamiento y recuperación en los recintos de cuarentena de la Estación de Referencia de la Cabra Montés.
- d) Captura en vivo de ejemplares sanos con destino a cercados reservorios de la Estación de Referencia de la Cabra Montés, para garantizar la pervivencia de la especie.
- e) Toma de muestras de ejemplares capturados y posterior envío al PVE para su correspondiente investigación analítica, de acuerdo a los protocolos establecidos por este programa para la cabra montés y en coordinación con el PACAM.
- f) Realización de censos de las poblaciones de cabra montés existentes en las distintas provincias de nuestra Comunidad Autónoma, con objeto de evaluar la población existente en la actualidad y así poder estimar el porcentaje de animales infectados por la enfermedad y su evolución.

g) La administración solo en casos excepcionales, de tratamientos con productos antiparasitarios en cotos con poblaciones de cabra montes afectadas por sarna, bajo prescripción facultativa veterinaria por vía parenteral y/o por vía oral, mediante el aporte puntual de pienso, en puntos selectivos para esta especie y con sistemas de exclusión que eviten el acceso del ganado doméstico, con un protocolo de administración facilitado por el PVE. En el caso de que los acotados afectados estén incluidos en espacios naturales protegidos será de aplicación lo establecido en la normativa que regule el funcionamiento de estos espacios.

Cuarto. Las personas o entidades titulares de terrenos cinegéticos deberán comunicar a la Delegación Territorial correspondiente la fecha de inicio de la caza de gestión, con quince días de antelación a su realización. Los resultados obtenidos deberán comunicarse en los diez días siguientes a la finalización del plazo establecido en el plan técnico de caza para la caza de gestión.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, y 72 del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía aprobado por Decreto 126/2017, de 25 de julio, referidos a las comercialización y transporte de las piezas de caza, una vez abatida la pieza deberá colocarse el precinto, que deberá ir marcado con el número de matrícula del coto, especie, provincia, temporada y fecha, que se colocará inmediatamente y antes de mover el animal del lugar donde sea abatido, dando cumplimiento al artículo 10 de la Orden de 13 de julio de 2007, por la que se desarrollan determinados aspectos del Decreto 182/2005, de 26 de julio.

Una vez finalizada la cacería, se avisará a la Consejería competente en materia de caza de forma inmediata al teléfono 671 594 340 para coordinar por el PVE la recogida de las muestras obtenidas. Las muestras se mantendrán refrigeradas y claramente identificadas hasta su recogida. A cada ejemplar abatido se le tomará una fotografía y se adjuntará a la ficha una vez cumplimentada que figura en el anexo de la presente resolución.

Sexto. Una vez finalizada cada una de las temporadas de caza, las Delegaciones Territoriales afectadas deberán enviar a la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, informe donde se incluya el número de ejemplares abatidos, por sexo y edad estimada, evolución de la enfermedad, así como cualquier otra observación que pueda resultar de interés.

De acuerdo con la información aportada, se elaborará informe de la evolución epidemiológica de la sarna y su distribución temporal y espacial, en el marco del PVE de la cabra montés en Andalucía.

Asimismo, las personas o entidades titulares de cotos de caza deberán recoger como anexo a la memoria anual de actividades cinegéticas, además, los resultados de todas las capturas obtenidas procedentes del área de emergencia, según modalidad o medio de captura autorizado.

Séptimo. Los subproductos animales no destinados al consumo humano generados mediante los medios de captura de los subapartados a) y b) del apartado tercero de la presente resolución, deberán ser eliminados conforme a lo establecido en la Orden de 2 de mayo de 2012, conjunta de las Consejerías de Agricultura y Pesca y Medio Ambiente, por la que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor de Andalucía.

A los ejemplares abatidos con sospecha de estar afectados con sarna se les quitará toda la piel, la cual deberá ser envuelta en bolsas y se mantendrá refrigerada hasta su recogida por la Consejería competente en materia de caza.

Los trofeos con sospecha de estar afectados por sarna deberán tener también su correspondiente precinto. Cuando el trofeo tenga como destino un taller de taxidermia, se preparará solo las partes óseas o corneas y sin piel, la cual deberá ser destinada a planta de eliminación, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 2 de mayo de 2012.

Octavo. Esta resolución estará vigente hasta la finalización de la temporada cinegética 2020/21, sin embargo, esta podrá quedar suspendida en su conjunto o en parte de los términos municipales de los incluidos en el apartado segundo, previa resolución, en el momento en el que se constate que han desaparecido las causas que han motivado su declaración.

Noveno. La presente resolución producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, y de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CASTILLA Y LEÓN

CURSOS DE FORMACIÓN EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL: HOMOLOGACIÓN

(B.O.C. y L. de 14 de junio de 2019)

RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2019, de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, por la que se da publicidad a la Resolución de 4 de junio de 2019, de la misma Dirección General, por la que se estima la solicitud de homologación de cursos de formación en materia de bienestar animal, módulos: General, porcino, avicultura, transportista, común sacrificio, específico de sacrificio para bovino y equino, porcino, pequeños rumiantes, aves, ratites, lagomorfos y específico de sacrificio para cada tipo de operaciones.

Homologar los cursos de formación en materia de bienestar animal, módulos: General, porcino, avicultura, transportista y común sacrificio, específico de sacrificio para bovino y equino, porcino, pequeños rumiantes, aves, ratites y lagomorfos y específico de sacrificio para cada categoría de especies y para cada tipo de operaciones, a "PAULA SANTOS SANTOS".

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Agricultura y Ganadería en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 60 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León."

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



DENOMINACIONES COMERCIALES DE ESPECIES PESQUERAS Y DE ACUICULTURA

(B.O.E. de 15 de junio de 2019)

RESOLUCIÓN de 24 de mayo de 2019, de la Secretaría General de Pesca, por la que se publica el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España.

Primero. 1. Establecer el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de la acuicultura que son admitidas en España.

2. El nombre comercial se considerará como denominación oficial en todo el territorio nacional. No obstante, las diferentes acepciones de los nombres comerciales que constan en el listado y que han sido reconocidas por las comunidades autónomas serán complementarias de aquél.

Segundo. Dar publicidad al listado de las denominaciones comerciales de especies pesqueras admitidas en España mediante su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" como anexo único de esta Resolución, que sustituye al listado del anexo único de la Resolución de 26 de enero de 2018.

Tercero. Cuando en el listado de denominaciones comerciales que figura en el anexo único de la presente Resolución, se contemple la posibilidad de aplicar una denominación comercial genérica, en forma de "spp", esta solamente se podrá aplicar en el caso de las especies que, perteneciendo a ese mismo género, no cuenten con una denominación comercial específica en el listado.

N. de R.: Si algún suscriptor se encuentra interesado en el anexo puede solicitarlo a nuestra redacción.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ANDALUCÍA

U. DE CÓRDOBA: MÁSTER EN ZOOTECNIA Y GESTIÓN SOSTENIBLE

(B.O.J.A. de 18 de junio de 2019)

RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2019, de la Universidad de Córdoba, por la que se publica el Plan de Estudios del Máster Universitario en Zootecnia y Gestión Sostenible: Ganadería Ecológica e Integrada por la Universidad de Córdoba.

A N E X O

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTE A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE MÁSTER EN ZOOTECNIA Y GESTIÓN SOSTENIBLE: GANADERÍA ECOLÓGICA E INTEGRADA POR LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Rama de conocimiento: Ciencias

Centro de Impartición: Instituto de Estudios de Posgrado

Distribución del Plan de Estudios en créditos ECTS por tipo de materia

Tipo de materia	Créditos
Obligatorias (OB)	24
Optativas (OP)	16
Prácticas Externas (PE)	4
Trabajo Fin de Máster (TFM)	16
Total	60

Esquema del Plan de Estudios

Módulos	Carácter	Asignaturas	ECTS	Temporalidad
Módulo 1: Común	Obligatoria	Investigación aplicada en sistemas ganaderos	4	1º Cuatrimestre
	Obligatoria	Gestión de recursos naturales: uso múltiple del territorio	4	1º Cuatrimestre
	Obligatoria	Técnicas reproductivas en ganadería	4	1º Cuatrimestre
	Obligatoria	Producción y bienestar animal	4	1º Cuatrimestre
	Obligatoria	Economía ganadera: análisis estratégico	4	2º Cuatrimestre
	Obligatoria	Conservación de las razas en peligro de extinción	4	2º Cuatrimestre

Módulos	Carácter	Asignaturas	ECTS	Temporalidad
Módulo 2: Transversal de investigación	Optativo	Asignatura 1	4	1º o 2º Cuatrimestre
	Optativo	Asignatura 2	4	1º o 2º Cuatrimestre
Módulo 3: Optativo-aplicado	Optativo	Sistemas sustentables: producción ecológica, integrada y alternativa	4	2º Cuatrimestre
	Optativo	Control de calidad y trazabilidad de sistemas ganaderos y sus productos	4	2º Cuatrimestre
	Optativo	Patología y sanidad: aplicaciones en ganadería ecológica	4	2º Cuatrimestre
	Optativo	Nutrición y alimentación. Aplicaciones en ganadería	4	2º Cuatrimestre
	Optativo	Mejora genética de razas locales	4	2º Cuatrimestre
	Optativo	Aplicación de la biodiversidad al desarrollo rural en Iberoamérica	4	2º Cuatrimestre
	Optativo	Biotecnología aplicada a la producción animal	4	2º Cuatrimestre
Módulo 4: Módulo de aplicación-Practicum	Prácticas Externas	Prácticas rotacionales	4	2º Cuatrimestre
Módulo 5: Trabajo Fin de Máster	Trabajo Fin de Máster	Trabajo Fin de Máster	16	Anual

En el módulo denominado «Transversal de Investigación» se ofertan dos asignaturas (8 créditos ECTS) que habrán de ser escogidas entre las asignaturas «Transversales de Investigación» ofertadas para los másteres oficiales de la Universidad de Córdoba. Dos de estas asignaturas deberán ser cursadas por todos los estudiantes participantes en el máster.

RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2019, de la Universidad de Córdoba, por la que se publica el Plan de Estudios del Máster Universitario en Medicina, Sanidad y Mejora Animal.

A N E X O

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTE A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE MÁSTER EN MEDICINA, SANIDAD Y MEJORA ANIMAL POR LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Rama de conocimiento: Ciencias de la Salud

Centro de Impartición: Instituto de Estudios de Posgrado

Distribución del Plan de Estudios en créditos ECTS por tipo de materia

Tipo de materia	Créditos
Obligatorias (OB)	16
Optativas (OP)	28
Prácticas Externas (PE)	0
Trabajo Fin de Máster (TFM)	16
Total	60

Esquema del Plan de Estudios

Módulos	Itinerario	Asignaturas	ECTS
Módulo BÁSICO TRANSVERSAL (PERFIL INVESTIGADOR)	Común	BÚSQUEDA BIBLIOGRÁFICA Y ANÁLISIS DE LA CALIDAD DE LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA	4
		ANÁLISIS AUTOMÁTICO DE DATOS PARA LAS CIENCIAS BIOMÉDICAS, MEDIOAMBIENTALES, AGROALIMENTARIAS.	4
		EXPERIMENTACIÓN ANIMAL EN INVESTIGACIÓN Y SUS ALTERNATIVAS	4
Módulo BÁSICO GENERAL (PERFIL PROFESIONAL)	Común	AVANCES EN INMUNOLOGÍA VETERINARIA	4
		AVANCES EN TOXICOLOGÍA CLÍNICA VETERINARIA	4
		GENÉTICA PARA LA SALUD ANIMAL	4

Módulos	Itinerario	Asignaturas	ECTS
Módulo METODOLÓGICO	Común	METODOLOGÍA Y TÉCNICAS PARA LA INVESTIGACIÓN EN MEDICINA Y CIRUGÍA ANIMAL	4
		METODOLOGÍA Y TÉCNICAS LABORATORIALES EN SANIDAD ANIMAL	4
		MÉTODOS BIOTECNOLÓGICOS PARA LA INVESTIGACIÓN VETERINARIA	4
Módulo ESPECÍFICO I (ESPECIALIZACIÓN)	MEDICINA Y CIRUGÍA ANIMAL	ANESTESIOLOGÍA VETERINARIA	4
		AVANCES EN FISIOLOGÍA DEL EJERCICIO Y LA LOCOMOCIÓN	4
		CIRUGÍA GUIADA POR IMAGEN EN ÉQUIDOS	4
		DERMATOLOGÍA Y DIAGNÓSTICO ENDOSCÓPICO EN LAS ENFERMEDADES DIGESTIVAS DE PEQUEÑOS ANIMALES	4
		DIAGNÓSTICO POR IMAGEN	4
		MEDICINA INTERNA EQUINA	4
		OFTALMOLOGÍA VETERINARIA	4
		PATOLOGÍA CLÍNICA VETERINARIA	4
		AVANCES EN CIRUGÍA DE PEQUEÑOS ANIMALES	4
		TÉCNICAS REPRODUCTIVAS EN LA ESPECIE EQUINA	4
Módulo ESPECÍFICO II (ESPECIALIZACIÓN)	SANIDAD ANIMAL	AVANCES EN MACROPATOLOGÍA DE ANIMALES DE MATADERO	4
		CONTROL DE PARASITOSIS ANIMALES	4
		ECOLOGÍA DE LOS MICROORGANISMOS PATÓGENOS	4
		ENFERMEDADES DE ANIMALES DE VIDA LIBRE Y ZOOLOGICO	4
		ENFERMEDADES EMERGENTES Y EXÓTICAS	4
		ESTUDIO DE FACTORES DE RIESGO Y MODELOS PREDICTIVOS EN SANIDAD ANIMAL	4
		ZONOSIS Y SALUD PÚBLICA	4
MÓDULO ESPECÍFICO III (ESPECIALIZACIÓN)	BIOTECNOLOGÍA Y MEJORA ANIMAL	BIODIVERSIDAD Y CONSERVACIÓN DE RAZAS AUTÓCTONAS	4
		BASES GENÉTICAS Y CITOGENÉTICAS DE LA ONCOLOGÍA ANIMAL	4
		BIOTECNOLOGÍA ANIMAL	4
		RESISTENCIA GENÉTICA A ENFERMEDADES ANIMALES	4
		GENÉTICA DEL COMPORTAMIENTO Y BIENESTAR ANIMAL	4
		NUEVAS APORTACIONES DE LA GENÉTICA MOLECULAR A LA PRÁCTICA VETERINARIA	4
		NUEVAS METODOLOGÍAS GENÉTICAS PARA LA SELECCIÓN ANIMAL	4
TRABAJO DE FIN DE MASTER	Común	TRABAJO FIN DE MÁSTER	16

RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 2019, por la que se ordena la publicación del Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación y Universidades, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y el Cabildo Insular de Fuerteventura para el desarrollo del ciclo formativo de Grado Superior de Ganadería y Asistencia en Sanidad Animal de la familia profesional de Agraria.

Primera.- Objeto. Es objeto del presente Convenio es la puesta en marcha y desarrollo académico del ciclo formativo de grado superior de formación profesional de Ganadería y Asistencia en Sanidad Animal regulado por el Real Decreto 1585/2012, de 23 de noviembre (BOE nº 5, de 5.1.12) en el IES Gran Tarajal, en el municipio de Tuineje en la isla de Fuerteventura.

Segunda.- Vigencia. El periodo de vigencia del presente Convenio será de cuatro años a partir de su firma, en cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto acordado, si no media denuncia expresa de alguna de las partes con al menos tres meses de antelación, los firmantes del Convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción. En cualquier caso, la denuncia respetará la finalización de actividades puestas en marcha al amparo del presente Convenio, en especial se tendrá en cuenta que el alumnado que estuviera cursando la enseñanza en cuestión pueda concluir las, garantizándose los medios necesarios para que se cumpla esta condición.

Tercera.- Financiación. El presente Convenio no lleva aparejadas obligaciones económicas para las partes, realizándose los compromisos con los medios humanos y materiales con los que cuenta cada organismo.

Cuarta.- Obligaciones de las partes. En virtud del presente acuerdo, serán obligaciones de la Consejería de Educación y Universidades:

1.a) Adscribir, a todos los efectos, el ciclo formativo de grado superior de formación profesional de Ganadería y Asistencia en Sanidad Animal al IES Gran Tarajal en el municipio de Tuineje en la isla de Fuerteventura, atendándose a la normativa educativa de funcionamiento vigente.

1.b) Designar entre su personal docente al profesorado que impartirá las enseñanzas objeto de este Convenio, así como determinar todo lo relativo a su actividad docente.

1.c) Autorizar para cada curso escolar el correspondiente grupo de primero y/o segundo que cumplan los criterios y requisitos establecidos para la planificación escolar a través de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos, siempre que las disponibilidades presupuestarias así lo permitan.

1.d) Incluir al alumnado matriculado en esta enseñanza en la cobertura de la póliza general del seguro suscrita genéricamente por la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos para los casos de responsabilidad civil y accidentes laborales, a través de la aplicación informática gestionada directamente por los centros educativos a tal efecto, sin perjuicio de la existencia del seguro escolar obligatorio.

Por su parte, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas se compromete para la consecución de los fines del presente acuerdo a:

2.a) Solicitar, organizar y responder de la colaboración y el apoyo de las entidades o empresas asociadas en aquellos casos en que se precisen espacios físicos, instalaciones o equipamientos para el desarrollo de la enseñanza objeto del presente acuerdo.

2.b) Colaborar en la difusión de la enseñanza objeto del presente Convenio a través de los servicios de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas que el mismo estime conveniente.

Por su parte, el Cabildo Insular de Fuerteventura se compromete para la consecución de los fines del presente acuerdo a:

3.a) Apoyar el desarrollo del ciclo formativo de grado superior de formación profesional de Ganadería y Asistencia en Sanidad Animal, poniendo a disposición el uso de los espacios físicos, instalaciones y equipamiento de la Granja Experimental de Pozo Negro, municipio de Antigua, para el desarrollo e impartición de esta enseñanza con criterios de calidad según las especificaciones que establece la normativa en vigor. Dichas aportaciones serán puestas a disposición de esta enseñanza según sean requeridas y necesarias en la programación del curso dentro del horario acordado entre el centro educativo y la entidad.

Para el personal del Cabildo de Fuerteventura que en el acceso y ejercicio de su profesión, oficio y actividad tenga contacto habitual con el alumnado menor de edad, deberá aportar, previamente al ejercicio de las aludidas actividades, certificación negativa del registro de delincuentes sexuales, o en su caso de antecedentes penales, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

3.b) Mantener los espacios físicos, instalaciones y equipamiento en estado óptimo de uso así como en las condiciones adecuadas que permitan la impartición de la enseñanza objeto de este acuerdo.

3.c) Permitir el acceso a los espacios físicos, instalaciones y equipamiento necesarios para la impartición de la enseñanza en los horarios que se convengan además de estar al cargo de la seguridad y limpieza de los mismos.

3.d) Colaborar en la difusión de la enseñanza objeto del presente Convenio a través de los servicios del Cabildo Insular de Fuerteventura que el mismo estime conveniente.

3.e) El personal designado por el Cabildo Insular de Fuerteventura no podrá realizar su función bajo las instrucciones, horarios, régimen de permisos, vacaciones, turnos, licencias y cualesquiera otras circunstancias exigibles al personal laboral o docente dependiente de la Consejería de Educación y Universidades. Los empleados públicos de la Consejería de Educación y Universidades no tendrán bajo sus órdenes al personal designado por el Cabildo Insular de Fuerteventura ni éstos tendrán bajo sus órdenes a algún empleado público de esta Consejería de Educación y Universidades.

Y son compromisos comunes de la Consejería de Educación y Universidades, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y el Cabildo Insular de Fuerteventura para la consecución de los fines del presente Convenio:

Estudiar el cambio y/o la ampliación de la colaboración a otras iniciativas o enseñanzas, que las partes consideren de interés.

Quinta.- Comisión de Seguimiento del Acuerdo. Las acciones previstas en el presente Convenio de Colaboración se llevarán a cabo bajo la dirección y supervisión de una Comisión Paritaria de Seguimiento formada por los miembros que se relacionan a continuación.

Por parte de la Consejería de Educación y Universidades:

* La Presidencia por el titular de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos o por persona o personas en quien delegue.

* La Vocalía por la persona responsable del Servicio de Formación Profesional o por persona o personas en quien delegue.

Por parte de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas:

* La Secretaría por el titular de la Dirección General de Ganadería o por persona o personas en quien delegue.

* La Vocalía por la persona responsable del Servicio de Laboratorio y Sanidad Animal o Producción, Mejora o Comercialización Ganadera o por persona o personas en quien delegue.

Por parte de el Cabildo Insular de Fuerteventura:

* La Secretaría por el titular del área de Agricultura, Ganadería y Pesca o por persona o personas en quien delegue.

* La Vocalía por un representante del Cabildo Insular de Fuerteventura del área con competencia en agricultura, ganadería y pesca o por persona o personas en quien delegue.

La Presidencia, la Vicepresidencia y la Secretaría serán ostentadas alternativamente por un periodo anual por los titulares o las titulares de las partes. La Secretaría tendrá voz y voto, y sus atribuciones estarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE nº 236, de 2.12.15).

Corresponde a la Comisión de Seguimiento el conocimiento de las incidencias que puedan surgir durante el periodo de vigencia del Convenio, de las circunstancias que concurran en la ejecución de los compromisos adoptados, ésta se reunirá previa petición de una de las partes, y tendrá las funciones siguientes:

* Interpretar las cláusulas del presente acuerdo.

* Velar por el buen funcionamiento de las actividades previstas.

* Velar por el estricto cumplimiento de las normas de régimen interno que imperen en las instalaciones cedidas para su uso, especialmente las referidas a seguridad e higiene.

* Facilitar la coordinación de las actividades formativas.

Las reuniones de la Comisión se llevarán a cabo a través de videoconferencia si sus miembros se encontrasen en islas diferentes.

Sexta.- Inspección Educativa.

Corresponde a la Consejería de Educación y Universidades a través de la Inspección Educativa, la tarea de supervisar y prestar el asesoramiento necesario para el desarrollo de la enseñanza objetivo del presente Convenio.

Séptima.- Causas de resolución del Acuerdo. Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula segunda, el presente acuerdo se extinguirá cuando concurra alguna de las siguientes causas:

* El incumplimiento, por cualquiera de las partes, de las obligaciones convenidas apreciadas por la Comisión de Seguimiento.

* El mutuo acuerdo entre las partes, siempre que no concurran otra causa de resolución.

* Cualesquiera otras establecidas en el presente acuerdo.

* Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.

* Cualquier otra causa recogida en la legislación vigente.

De producirse cualquiera de las causas de resolución reseñadas en esta cláusula, el Convenio se resolverá mediante acuerdo o, en su caso, mediante comunicación, por escrito razonado de cualquiera de las partes a la otra, con una antelación mínima de un mes anterior a la fecha que se proponga para dejar sin efecto el acuerdo.

La forma de comunicación de la resolución se hará efectiva por escrito y tendrá los efectos que establece el artículo 51.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE nº 236, de 2.10.15).

En cualquier caso, y tal como se establece en la cláusula segunda, la extinción del Convenio deberá respetar la finalización de las actividades formativas que hayan sido organizadas al amparo del presente Convenio.

En lo no previsto en este Convenio como causa de resolución del mismo, se estará a lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE nº 236, de 2.10.15).

Octava.- Información y publicidad. Las entidades estarán obligadas al cumplimiento de las obligaciones de información y publicidad previstas en el presente Convenio y/o en la normativa de aplicación.

Novena.- Datos de carácter personal. Las partes se declaran conocedoras y se comprometen al cumplimiento estricto de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE nº 294, de 6.12.18), que tiene por objeto: a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones. El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, y en esta ley orgánica. b) Garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución.

Décima.- Jurisdicción. El presente Convenio tiene su naturaleza administrativa y se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (BOE nº 272, de 9.11.17). Las cuestiones litigiosas o controversias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación del presente Convenio se sustanciarán ante el Orden Jurisdiccional Contencioso- Administrativo y conforme a sus normas de competencia y procedimiento, correspondiendo por tanto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.g) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE nº 167, de 14.7.98).



CATALUÑA

LEY DE ESPACIOS AGRARIOS

(D.O.G.C. de 19 de junio de 2019)

LEY 3/2019, de 17 de junio, de los espacios agrarios.



MURCIA

COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS: SUBVENCIÓN POR CONCESIÓN DIRECTA

(B.O.R.M. de 18 de junio de 2019)

DECRETO n.º 117/2019, de 12 de junio, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras de una subvención a otorgar por concesión directa al Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia, para la divulgación de la campaña de adopción de perros y gatos abandonados "Adopta. La felicidad no se compra".

Artículo 1. Objeto y razones que acreditan el interés público de su concesión y la dificultad de su convocatoria pública. 1. Este Decreto tiene por objeto establecer las normas especiales reguladoras de la subvención a otorgar a través del procedimiento de concesión directa al Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia, para la divulgación de la campaña de fomento de la adopción de perros y gatos abandonados en la Región de Murcia "Adopta. La felicidad no se compra".

2. El interés público y social de la subvención viene representado por la necesidad de fomentar la adopción de perros y gatos abandonados acogidos en centros municipales o en entidades de protección y defensa de animales de compañía que tengan concertados o suscritos convenios para prestar este servicio con los diferentes Ayuntamientos de la Región de Murcia, dándoles una segunda oportunidad y bajo las recomendaciones de una tenencia responsable.

3. Teniendo en cuenta que el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia se considera por la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, instrumento básico tanto en el desarrollo de las tareas de divulgación e información de esta ley, como en el desarrollo del conjunto de actuaciones previstas en la misma, así como la experiencia acumulada de la entidad colegial en esta materia, y la difusión que le corresponde dar de esta campaña entre los profesionales afectados, los usuarios de los servicios de sus colegiados y la sociedad en general, queda justificada la concesión directa de la subvención así como la imposibilidad de promover concurrencia pública, dada la imposibilidad de su ejecución por parte de cualquier otro agente social.

Artículo 2. Procedimiento de concesión. 1. La subvención regulada en este Decreto tiene carácter singular, por lo que se autoriza la concesión directa de la misma en aplicación de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por concurrir razones de interés público y social.

2. La concesión de la subvención se realizará mediante Orden del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, en la que se especificará que los compromisos y condiciones aplicables serán los previstos en este Decreto y en la restante normativa aplicable en materia de subvenciones.

Artículo 3. Beneficiario. 1. Será beneficiario de esta subvención, en los términos establecidos en este Decreto, el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia, con CIF n.º Q-3071001F.

2. El beneficiario deberá reunir los requisitos del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, acreditándolos en el modo previsto en la citada ley, en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprueba su reglamento.

Artículo 4. Obligaciones del beneficiario. 1. El beneficiario quedará, en todo caso, sujeto al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 14 y concordantes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y las previstas en el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como a las demás que resulten concordantes a la vista del régimen jurídico aplicable a las subvenciones públicas, y en especial, a las siguientes:

- Realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención.
- Presentar la justificación, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.
- Someterse a las actuaciones de comprobación, seguimiento y control, a efectuar por el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones.
- Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos percibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.
- Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas, que deberá realizarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.
- Comunicar al órgano concedente, la modificación de cualquier circunstancia tanto objetiva como subjetiva, que afectase a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.
- Colocar en un lugar visible del material divulgativo, los símbolos y logotipos de la Administración Regional.

Artículo 5. Cuantía de la subvención. 1. La subvención que se conceda en virtud del presente Decreto, se imputará con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondientes al ejercicio 2019, siendo el importe de la cuantía a conceder de 5.000,00 .

2. Cualquier exceso en los costes de la actividad sobre las previsiones que fundamentan la subvención otorgada, será exclusivamente de cuenta del beneficiario.

Artículo 6. Pago de la ayuda. 1. El pago de la subvención se realizará con carácter anticipado y de una sola vez en el momento de la concesión, como financiación necesaria para llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención, al amparo de lo previsto en el artículo 29.3 de la Ley 7/2005, de Subvenciones de la Región de Murcia.

2. La instrucción del procedimiento corresponderá al Servicio de Producción Animal de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, designando como instructor al Jefe de Servicio de Producción Animal, quién podrá realiza de oficio cuantas actuaciones estime necesarias en orden a la gestión presupuestaria, concesión y pago de la subvención.

3. El abono se tramitará tras la concesión de la subvención y la aprobación del gasto mediante Orden del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 7. Ejecución y régimen de justificación. 1. El plazo para la ejecución de las actuaciones objeto de subvención se extenderá desde la notificación de la orden de concesión hasta el día 31 de diciembre de 2019.

2. Serán gastos subvencionables todos aquellos en los que el beneficiario incurra por la divulgación de la campaña "Adopta. La felicidad no se compra" durante el plazo de ejecución, tales como folletos, cartelería, anuncios en prensa, redes sociales, radio y televisión.

3. El beneficiario estará obligado a justificar ante el órgano concedente, el cumplimiento de la finalidad y la aplicación material de los fondos percibidos que sirvió de fundamento a la concesión de la subvención, en los términos que a continuación se relacionan, sin perjuicio del sometimiento a la verificación contable que resulte pertinente:

a) Memoria justificativa de las inversiones realizadas con la subvención, en las que se acredite la realización de la actividad subvencionada y el cumplimiento de los requisitos formales y materiales y condiciones que determinaron su concesión.

b) Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.

c) La justificación del gasto se realizará mediante la presentación de las facturas originales o copias autenticadas o compulsadas, acreditativas de los gastos ocasionados en la realización de las actividades, que deberán ajustarse a las normas fiscales y contables o a aquellas por las que, según su naturaleza, les sea de aplicación.

c) La justificación del pago de los gastos a los que se hace referencia en el apartado anterior, se realizará de la siguiente forma:

- Cuando se realice por cheque o transferencia, mediante recibí en la factura o justificante del movimiento de la cuenta corriente.

- Cuando se realice en metálico, mediante el recibí del proveedor (sello, firma y nombre) en la factura.

3. La justificación del beneficiario se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre y en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, debiendo presentarse la documentación justificativa referida en el plazo de tres meses a contar desde la finalización del plazo de ejecución de la actividad subvencionada, es decir, hasta el 31 de marzo de 2020.

Artículo 8. Reintegro de la subvención. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora en los casos y en los términos previstos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. También será de aplicación lo regulado en el Título II de la Ley 7/2007, de 18 de noviembre.

Artículo 9. Publicidad de la subvención concedida. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con independencia de la publicidad derivada de la normativa aplicable en materia de subvenciones, y de manera adicional a ésta, la Administración pública de la Región de Murcia publicará en el Portal de Transparencia las ayudas concedidas con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiarios, así como su objetivo o finalidad.

Artículo 10. Régimen jurídico aplicable. La subvención regulada en este Decreto se regirá, además de por lo establecido en el mismo, por lo dispuesto en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en su caso, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y demás normativa de desarrollo en aquellos de sus preceptos que sean aplicables, así como por lo estipulado en las restantes normas de derecho administrativo.

Disposición final única. Eficacia y publicidad. El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



VALENCIA

CONSELLERÍAS

(D.O.G.V. de 17 de junio de 2019)

DECRETO 5/2019, de 16 de junio, del president de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerías, y sus atribuciones.

N. de R.: destacamos:

Artículo 1. Departamentos del Consell La Administración del Consell se estructura en doce departamentos, que son la Presidencia de la Generalitat, y las once consellerías que se relacionan a continuación:

- Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
- Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática
- Conselleria de Hacienda y Modelo Económico
- Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública
- Conselleria de Educación, Cultura y Deporte
- Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública
- Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo
- Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica
- Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad
- Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital
- Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática

III. UNION EUROPEA



PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO: CONTROLES OFICIALES (Y II)

(D.O.U.E. de 17 de mayo de 2019)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/627 DE LA COMISIÓN de 15 de marzo 2019 por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2074/2005 de la Comisión en lo que respecta a los controles oficiales.

Artículo 45 Medidas en caso de incumplimiento de los requisitos relativos a la carne fresca El veterinario oficial declarará la carne fresca no apta para el consumo humano si:

a) procede de animales que no han sido sometidos a una inspección ante mortem de conformidad con el artículo 18, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento (UE) 2017/625, a excepción de la caza silvestre y los renos extraviados a que hace referencia el artículo 12, apartado 1, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2019/624;

b) procede de animales cuyos despojos no han sido sometidos a una inspección post mortem de conformidad con el artículo 18, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625, salvo en caso de vísceras de caza mayor silvestre que no tienen que acompañar el cuerpo a un establecimiento de manipulación de caza, de conformidad con el punto 4 del capítulo II de la sección IV del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004;

c) procede de animales que han muerto antes del sacrificio, nacidos muertos, no nacidos o sacrificados con menos de siete días de edad;

d) procede de la parte del animal donde se realiza el sangrado;

e) procede de animales que padecen una enfermedad animal en relación con la cual se establecen normas zoonositarias en la legislación de la Unión enumerada en el anexo I de la Directiva 2002/99/CE, excepto si se ha obtenido conforme a los requisitos específicos previstos en la misma; esta excepción no se aplicará si disponen lo contrario los requisitos relativos a los controles oficiales de la tuberculosis y la brucelosis establecidos en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento;

f) procede de animales que padecen una enfermedad generalizada, como septicemia, piemia, toxemia o viremia generalizadas;

g) no cumple los criterios de seguridad alimentaria establecidos en el capítulo I del anexo I del Reglamento (CE) n° 2073/2005 para determinar si el alimento puede ser comercializado;

h) está infestada por parásitos, salvo que establezca otra cosa el artículo 30 sobre los controles oficiales de cisticercosis;

i) contiene residuos químicos o sustancias contaminantes por encima de los niveles establecidos en los Reglamentos (UE) n° 37/2010, (CE) n° 396/2005, (CE) n° 1881/2006 y (CE) n° 124/2009, o residuos de sustancias prohibidas o no autorizadas por el Reglamento (UE) n° 37/2010 o la Directiva 96/22/CE;

j) consiste en el hígado y los riñones de animales mayores de dos años procedentes de regiones donde la aplicación de planes aprobados de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 96/23/CE haya puesto de manifiesto la presencia generalizada de metales pesados en el medio ambiente;

k) ha sido tratada ilegalmente con sustancias descontaminantes;

l) ha sido tratada ilegalmente con radiación ionizante o con radiación ultravioleta;

m) contiene cuerpos extraños salvo, en el caso de piezas de caza silvestre, el material utilizado para cazar el animal;

n) supera los niveles máximos de radiactividad permitidos establecidos en la legislación de la Unión o, en ausencia de esta, en las normas nacionales;

o) presenta alteraciones histopatológicas u organolépticas, en particular, un olor sexual fuerte o un sangrado insuficiente (salvo en el caso de piezas de caza silvestre);

p) procede de animales emaciados;

q) contiene material especificado de riesgo, salvo que su extracción esté permitida en otro establecimiento, de conformidad con el punto 4.3 del anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001, y se mantiene bajo el control de las autoridades competentes;

r) presenta suciedad, contaminación fecal o de otro tipo;

s) consiste en sangre que puede entrañar un riesgo para la salud humana o la sanidad animal debido al estatus sanitario del animal del que procede o a la contaminación que se produce durante el sacrificio;

t) en opinión del veterinario oficial, tras haber examinado toda la información pertinente, puede entrañar un riesgo para la salud humana o la sanidad animal o por cualquier otra razón no es apta para el consumo humano;

u) genera peligros específicos contemplados en los artículos 29 a 36.

Artículo 46 Medidas en caso de incumplimiento de los requisitos relativos a las buenas prácticas de higiene 1. Las autoridades competentes podrán ordenar al explotador de la empresa alimentaria que tome medidas correctoras inmediatas, incluso la reducción de la velocidad de sacrificio, cuando el encargado del control oficial presente lo considere necesario en los siguientes casos:

a) si se detecta contaminación en las superficies externas de una canal o sus cavidades y el explotador de empresa alimentaria no toma las medidas adecuadas para poner remedio a la situación; o

b) si las autoridades competentes consideran que peligran las buenas prácticas de higiene.

2. En estos casos, las autoridades competentes aumentarán la intensidad de los controles hasta que se hayan cerciorado de que el explotador de empresa alimentaria vuelve a tener el proceso bajo control.

CAPÍTULO IV Restricciones

Artículo 47 Restricciones relativas a determinadas carnes frescas El veterinario oficial podrá imponer requisitos relativos a la utilización de carne fresca procedente de animales:

- a) que hayan sido sometidos a un sacrificio de urgencia fuera del matadero; o
- b) de manadas cuya carne, antes de ser puesta en el mercado, se somete a un tratamiento de conformidad con el anexo II, parte E, del Reglamento (CE) n° 2160/2003.

CAPÍTULO V Mercado sanitario, tras las inspecciones ante mortem y post mortem, de la carne apta para el consumo humano

Artículo 48 Requisitos técnicos de la marca sanitaria y modalidades prácticas de marcado 1. El veterinario oficial supervisará el mercado sanitario y las marcas utilizadas.

2. El veterinario oficial se asegurará en particular de que:

a) se aplique la marca sanitaria únicamente a los ungulados domésticos y mamíferos de caza de cría, distintos de los lagomorfos, que hayan sido sometidos a inspección ante mortem y post mortem, y a la caza mayor silvestre que haya sido sometida a una inspección post mortem, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2017/625, cuando no existan motivos para declarar la carne no apta para el consumo humano.- No obstante, podrá procederse al marcado antes de disponer de los resultados de los análisis de detección de triquinosis o de EET, siempre que las autoridades competentes hayan introducido en el matadero o establecimiento de manipulación de caza un sistema que garantiza la trazabilidad de todas las partes del animal, y que ninguna de las partes que llevan la marca abandona el matadero o establecimiento de manipulación de caza antes de que se confirme un resultado negativo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/1375;--

b) el marcado sanitario se haga sobre la superficie externa de las canales, mediante marca de tinta o a fuego, y de manera que si las canales se cortan en medias canales o cuartos, o si las medias canales se cortan en tres piezas, cada pieza lleve una marca sanitaria.

3. Las autoridades competentes garantizarán que las modalidades prácticas de marcado sanitario se apliquen de conformidad con el anexo II.

4. Las autoridades competentes garantizarán que la carne de caza silvestre sin desollar no lleva la marca sanitaria hasta que, una vez desollada en un establecimiento de manipulación de caza, se haya sometido a una inspección post mortem y haya sido declarada apta para el consumo humano.

TÍTULO IV REQUISITOS ESPECÍFICOS Y FRECUENCIA MÍNIMA UNIFORME DE LOS CONTROLES OFICIALES DE LECHE CRUDA, CALOSTRO, PRODUCTOS LÁCTEOS Y PRODUCTOS A BASE DE CALOSTRO, NECESARIOS PARA HACER FRENTE A LOS PELIGROS Y RIESGOS UNIFORMES RECONOCIDOS

Artículo 49 Control de las explotaciones de producción de leche y calostro 1. El veterinario oficial comprobará que se cumplen los requisitos sanitarios aplicables a la producción de leche cruda y calostro establecidos en la parte I del capítulo I de la sección IX del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004. En particular, el veterinario oficial comprobará:

a) la situación sanitaria de los animales;

b) que no se usan sustancias farmacológicamente activas prohibidas o no autorizadas; y

c) que los residuos de sustancias farmacológicamente activas autorizadas, plaguicidas o contaminantes no exceden los niveles establecidos en los Reglamentos (UE) n° 37/2010, (CE) n° 396/2005 o (CE) n° 1881/2006.

2. Los controles oficiales mencionados en el apartado 1 pueden llevarse a cabo con ocasión de controles veterinarios efectuados con arreglo a las disposiciones de la Unión sobre la salud humana o animal o el bienestar de los animales.

3. Si hay motivos para sospechar que no se cumplen los requisitos expuestos en el apartado 1, el veterinario oficial comprobará la situación sanitaria general de los animales.

4. Las autoridades competentes controlarán oficialmente las explotaciones de producción de leche y calostro para verificar que se cumplen los requisitos de higiene establecidos en la parte II, del capítulo I de la sección IX del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004. Esos controles podrán consistir en inspecciones y en la supervisión de los controles llevados a cabo por organismos profesionales. Si se demuestra que la higiene es inadecuada, las autoridades competentes comprobarán que se toman las medidas oportunas para corregir la situación.

Artículo 50 Control de la leche y el calostro 1. Las autoridades competentes supervisarán los controles de la leche cruda y el calostro llevados a cabo de conformidad con el anexo III, sección IX, capítulo I, parte III, del Reglamento (CE) n° 853/2004. Al hacer análisis, las autoridades competentes utilizarán los métodos analíticos establecidos en el anexo III del presente Reglamento para verificar el cumplimiento de los límites establecidos para la leche cruda y el calostro en la parte III del capítulo I de la sección IX del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004.

2. Si, en el plazo de tres meses desde la primera notificación a las autoridades competentes del incumplimiento de los criterios del número de gérmenes y de células somáticas de la leche cruda y el calostro, el explotador de empresa alimentaria no ha corregido la situación, las autoridades competentes comprobarán que:

a) se suspende la entrega de leche cruda y calostro de la explotación de producción, o

b) la leche cruda y el calostro se someten a requisitos de tratamiento y utilización necesarios para proteger la salud humana, de conformidad con una autorización específica, o a instrucciones generales de las autoridades competentes.

Las autoridades competentes mantendrán dicha suspensión o dichos requisitos hasta que el explotador de empresa alimentaria demuestre que la leche cruda y el calostro vuelven a cumplir dichos criterios.

3. Las autoridades competentes utilizarán los métodos analíticos establecidos en el anexo III del presente Reglamento para verificar la correcta aplicación de un proceso de pasteurización de los productos lácteos como el contemplado en la parte II del capítulo II de la sección IX del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004.

TÍTULO V REQUISITOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LOS CONTROLES OFICIALES DE MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS PROCEDENTES DE ZONAS DE PRODUCCIÓN Y REINSTALACIÓN CLASIFICADAS

Artículo 51 Exclusión El presente título se aplica a los moluscos bivalvos vivos. Se aplica también a los equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos. No se aplica a gasterópodos marinos y a Holothuroidea vivos no filtradores.

Artículo 52 Clasificación de las zonas de producción y de reinstalación de moluscos bivalvos vivos 1. Las autoridades competentes determinarán la ubicación y los límites de las zonas de producción y de reinstalación que clasifiquen con arreglo al artículo 18, apartado 6, del Reglamento (UE) 2017/625. Podrán hacerlo, si procede, en cooperación con el explotador de empresa alimentaria.

2. Las autoridades competentes clasificarán las zonas de producción y de reinstalación en las que autoricen la recolección de moluscos bivalvos vivos como de clase A, de clase B y de clase C, de acuerdo con el grado de contaminación fecal. Podrán hacerlo, si procede, en cooperación con el explotador de empresa alimentaria.

3. Para clasificar las zonas de producción y de reinstalación, las autoridades competentes definirán un período de revisión de los datos de muestreo procedentes de cada zona, a fin de determinar la conformidad con las normas a las que se refieren los artículos 53, 54 y 55.

CAPÍTULO I Requisitos específicos para la clasificación de las zonas de producción y de reinstalación de moluscos bivalvos vivos

Artículo 53 Requisitos relativos a las zonas de clase A 1. Las autoridades competentes podrán clasificar como zonas de clase A aquellas en las que pueden recolectarse moluscos bivalvos vivos para el consumo humano directo.

2. Los moluscos bivalvos vivos procedentes de estas zonas que se comercialicen cumplirán las normas sanitarias para los moluscos bivalvos vivos establecidas en el capítulo V de la sección VII del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004.

3. En el 80 % de las muestras de moluscos bivalvos vivos procedentes de dichas zonas y recogidas durante el período de revisión no se sobrepasará el límite de 230 E. coli por 100 g de carne y líquido intravalvar.

4. En el 20 % restante de las muestras no se sobrepasarán los 700 E. coli por 100 g de carne y líquido intravalvar.

5. Al evaluar los resultados para el período de revisión establecido para el mantenimiento de una zona de la clase A, las autoridades competentes, basándose en una evaluación de riesgos fundamentada en una investigación, podrán optar por no tener en cuenta un resultado anormal que supere el nivel de 700 E. coli por 100 g de carne y líquido intravalvar.

Artículo 54 Requisitos relativos a las zonas de clase B 1. Las autoridades competentes podrán clasificar como zonas de clase B aquellas en las que pueden recolectarse moluscos bivalvos vivos que únicamente podrán comercializarse para el consumo humano tras su tratamiento en un centro de depuración o su reinstalación de modo que cumplan las normas sanitarias mencionadas en el artículo 53.

2. En el 90 % de las muestras de moluscos bivalvos vivos procedentes de dichas zonas no se sobrepasará el límite de 4 600E. coli por 100 g de carne y líquido intravalvar.

3. En el 10 % restante de las muestras no se sobrepasarán los 46 000E. coli por 100 g de carne y líquido intravalvar.

Artículo 55

Requisitos relativos a las zonas de clase C

1. Las autoridades competentes podrán clasificar como zonas de clase C aquellas en las que pueden recolectarse moluscos bivalvos vivos que únicamente podrán comercializarse tras su reinstalación durante un período prolongado, de modo que cumplan las normas sanitarias mencionadas en el artículo 53.

2. En los moluscos bivalvos vivos procedentes de dichas zonas no se sobrepasarán los 46 000E. coli por 100 g de carne y líquido intravalvar.

Artículo 56 Requisitos relativos al estudio sanitario 1. Antes de clasificar una zona de producción o reinstalación, las autoridades competentes llevarán a cabo un estudio sanitario consistente en:

a) un inventario de las fuentes de contaminación de origen humano o animal que puedan afectar a la zona de producción;

b) un examen de las cantidades de contaminantes orgánicos que se liberan en cada época del año según las variaciones estacionales de las poblaciones humana y animal en la zona de captura, la pluviometría, el tratamiento de aguas residuales, etc.;

c) la determinación de las pautas de circulación de los contaminantes atendiendo a las características de las corrientes, la batimetría y el ciclo de las mareas en la zona de producción.

2. Las autoridades competentes efectuarán un estudio sanitario según lo establecido en el apartado 1 en todas las zonas de producción y de reinstalación clasificadas, a menos que ya se hubiera llevado a cabo con anterioridad.

3. Las autoridades competentes podrán ser asistidas por otros organismos oficiales o explotadores de empresas alimentarias en las condiciones que ellas establezcan para la realización del estudio.

Artículo 57 Programa de vigilancia Las autoridades competentes establecerán un programa de vigilancia de las zonas de producción de moluscos bivalvos vivos tras haber examinado los resultados del estudio sanitario al que se refiere el artículo 56. El número de muestras, la distribución geográfica de los puntos de muestreo y la frecuencia de los muestreos del programa deberán garantizar que los resultados de los análisis sean representativos de la zona en cuestión.

Artículo 58 Las autoridades competentes establecerán un procedimiento para garantizar que el estudio sanitario al que se refiere el artículo 56 y el programa de vigilancia al que se refiere el artículo 57 sean representativos de la zona en cuestión.

CAPÍTULO II Condiciones para la vigilancia de las zonas de producción y de reinstalación de moluscos bivalvos vivos clasificadas

Artículo 59 Vigilancia de las zonas de producción y reinstalación clasificadas Las autoridades competentes supervisarán periódicamente las zonas de producción y reinstalación clasificadas de conformidad con el artículo 18, apartado 6, del Reglamento (UE) 2017/625, a fin de comprobar:

a) que no haya prácticas ilícitas en lo que respecta al origen, la procedencia y el destino de los moluscos bivalvos vivos;

b) la calidad microbiológica de los moluscos bivalvos vivos en relación con las zonas de producción y de reinstalación clasificadas;

c) la presencia de plancton productor de toxinas en las aguas de producción y de reinstalación y de biotoxinas marinas en los moluscos bivalvos vivos;

d) la presencia de contaminantes químicos en los moluscos bivalvos vivos.

Artículo 60 Métodos reconocidos para la detección de biotoxinas marinas en moluscos bivalvos vivos 1. Las autoridades competentes utilizarán los métodos analíticos establecidos en el anexo V para verificar el cumplimiento de los límites establecidos en el punto 2 del capítulo V de la sección VII del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 y, en su caso, comprobar su cumplimiento por parte de los explotadores de empresa alimentaria. Los explotadores de empresa alimentaria deberán utilizar esos métodos, cuando proceda.

2. De conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2010/63/UE, cuando sea posible se utilizará un método o estrategia de ensayo científicamente satisfactorio que no conlleve la utilización de animales vivos, en lugar de un procedimiento tal como se define en el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva.

3. De conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2010/63/UE, al usar métodos biológicos se tendrá en cuenta el principio de reemplazo, reducción y refinamiento.

Artículo 61 Planes de muestreo 1. A efectos de los controles previstos en el artículo 59, letras b), c) y d), las autoridades competentes elaborarán planes de muestreo que prevean su realización a intervalos regulares, o bien caso por caso cuando los períodos de recolección sean irregulares. La distribución geográfica de los puntos de muestreo y la frecuencia de muestreo garantizarán que los resultados del análisis sean representativos de la zona clasificada de producción o reinstalación en cuestión.

2. Los planes de muestreo para comprobar la calidad microbiológica de los moluscos bivalvos vivos tendrán en cuenta, en particular:

- a) las posibles variaciones de la contaminación fecal;
- b) los parámetros a que se refiere el artículo 56, apartado 1.

3. Los planes de muestreo para comprobar la presencia de plancton productor de toxinas en el agua de las zonas clasificadas de producción y de reinstalación y de biotoxinas marinas en los moluscos bivalvos vivos tendrán especialmente en cuenta las posibles variaciones de la presencia de plancton que contiene biotoxinas marinas. El muestreo consistirá en:

a) un muestreo periódico para detectar cambios en la composición del plancton que contenga toxinas y en su distribución geográfica. Cuando los resultados indiquen que se ha producido una acumulación de toxinas en la carne de los moluscos bivalvos vivos, se realizará un muestreo intensivo;

b) ensayos de toxicidad periódicos en los que se utilicen los moluscos bivalvos vivos de la zona afectada que sean más sensibles a la contaminación.

4. La frecuencia de muestreo para el análisis de toxinas en los moluscos bivalvos vivos será semanal durante los períodos de recolección, pero:

a) puede reducirse en zonas concretas clasificadas de reinstalación o de producción, o para tipos específicos de moluscos bivalvos vivos, si una evaluación del riesgo de presencia de toxinas o fitoplancton indica que el riesgo de episodios tóxicos es muy bajo;

b) se aumentará si dicha evaluación indica que el muestreo semanal no es suficiente.

5. La evaluación de riesgos mencionada en el apartado 4 se revisará periódicamente con objeto de evaluar el riesgo de que los moluscos bivalvos vivos de esas zonas contengan toxinas.

6. Cuando se conozcan los niveles de acumulación de toxinas de un grupo de especies criadas en la misma zona clasificada de producción o reinstalación, la especie con el nivel más alto podrá utilizarse como indicadora. De esta manera, si los niveles de toxina de la especie indicadora están por debajo de los reglamentarios, podrán explotarse todas las especies del grupo. Si los niveles de toxina de la especie indicadora están por encima de los límites reglamentarios, solo se permitirá la recolección de las demás especies si un análisis de las mismas demuestra que sus niveles de toxina están por debajo de esos límites.

7. Con respecto a la vigilancia del plancton, las muestras serán representativas de la columna de agua en la zona clasificada de producción o reinstalación y darán información tanto sobre la presencia de especies tóxicas como sobre las tendencias poblacionales. Si se detectan cambios en las poblaciones tóxicas que puedan dar lugar a una acumulación de toxinas, se aumentará la frecuencia de muestreo de los moluscos bivalvos vivos o se procederá al cierre preventivo de las zonas afectadas hasta que se disponga de los resultados de los análisis de toxinas.

8. Los planes de muestreo para comprobar la presencia de contaminantes químicos permitirán determinar cualquier rebasamiento de los límites establecidos en el Reglamento (CE) nº 1881/2006 de la Comisión.

CAPÍTULO III Gestión de las zonas clasificadas de producción y reinstalación después de la vigilancia

Artículo 62 Decisiones consecutivas a la vigilancia 1. Si los resultados de la vigilancia que establece el artículo 59 indican que no se cumplen las normas sanitarias establecidas para los moluscos bivalvos vivos, o que puede haber cualquier otro tipo de riesgo para la salud humana, las autoridades competentes cerrarán la zona clasificada de producción o reinstalación afectada, e impedirán la recolección de moluscos bivalvos vivos. No obstante, podrán reclasificar una zona de producción o reinstalación en las clases B o C si cumple los requisitos establecidos en los artículos 54 y 55 y no presenta otros riesgos para la salud humana.

2. Cuando la vigilancia microbiológica ponga de manifiesto que no se respetan las normas sanitarias para los moluscos bivalvos vivos a las que hace referencia el artículo 53, las autoridades competentes podrán, sobre la base de una evaluación de los riesgos, y solo de modo temporal y no recurrente, permitir que prosiga la recolección sin cierre o reclasificación siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) la zona de producción clasificada en cuestión y todos los establecimientos autorizados que reciban moluscos bivalvos vivos procedentes de ella están bajo el control oficial de las mismas autoridades competentes;
- b) los moluscos bivalvos vivos en cuestión se someten a las medidas restrictivas adecuadas, tales como purificación, reinstalación o transformación.

3. El documento de registro acompañante, al que hace referencia el capítulo I de la sección VII del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004, contendrá toda la información relativa a la aplicación del apartado 2.

4. Las autoridades competentes establecerán las condiciones en las que se puede aplicar el apartado 2 para garantizar, en la zona de producción afectada, que siguen cumpliéndose los criterios establecidos en el artículo 53.

Artículo 63 Reapertura de las zonas de producción 1. Las autoridades competentes solo podrán volver a abrir una zona de producción o reinstalación si vuelven a cumplirse las normas sanitarias para los moluscos bivalvos vivos establecidas en el capítulo V de la sección VII del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 y no existe ningún riesgo para la salud humana.

2. Cuando las autoridades competentes hayan cerrado una zona de producción o reinstalación por la presencia de plancton o niveles de toxinas en los moluscos bivalvos vivos que excedan el límite reglamentario de biotoxinas marinas establecido en el punto 2 del capítulo V de la sección VII del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004, solo podrán volver a abrirla si al menos dos resultados de análisis consecutivos, obtenidos en un intervalo mínimo de 48 horas, se encuentran por debajo del límite reglamentario.

3. Al decidir la reapertura de una zona de producción o reinstalación, las autoridades competentes podrán tener en cuenta la información sobre las tendencias del fitoplancton.

4. Cuando existan datos sólidos sobre la dinámica de la toxicidad de una zona determinada, y a condición de que se disponga de datos recientes sobre una disminución de la toxicidad, las autoridades competentes podrán decidir reabrir la zona si los resultados de un único muestreo están por debajo del límite reglamentario establecido en el punto 2 del capítulo V de la sección VII del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004.

Artículo 64 Sistema de control 1. Las autoridades competentes establecerán un sistema de control para garantizar que no se comercialicen productos de origen animal nocivos para la salud humana. Como parte de dicho control se harán análisis de laboratorio para verificar si los explotadores de empresa alimentaria cumplen los requisitos establecidos para el producto final, incluidos los moluscos bivalvos vivos y sus productos derivados, en todas las fases de la producción, la transformación y la distribución.

2. En el control se comprobará, en su caso, que los niveles de biotoxinas marinas y contaminantes no sobrepasan los límites de seguridad y que la calidad microbiológica de los moluscos no constituye un peligro para la salud humana.

Artículo 65 Decisión de las autoridades competentes 1. Las autoridades competentes actuarán sin demora cuando una zona de producción deba cerrarse o reclasificarse, o pueda abrirse de nuevo, o cuando los moluscos bivalvos vivos estén sujetos a las medidas establecidas en el artículo 62, apartado 2.-

2. Al decidir sobre la clasificación, reclasificación, apertura o cierre de zonas de producción de conformidad con los artículos 52, 62 y 63, las autoridades competentes podrán tener en cuenta los resultados de los controles llevados a cabo por los explotadores de empresa alimentaria o las organizaciones que los representan, únicamente si el laboratorio que efectúa el análisis es designado por las autoridades competentes, y si el muestreo y análisis se ajustan a un protocolo acordado conjuntamente por las autoridades competentes y los explotadores de empresa alimentaria u organizaciones afectados.

CAPÍTULO IV Otros requisitos

Artículo 66 Registro e intercambio de información Las autoridades competentes:

a) elaborarán y mantendrán actualizada una lista de las zonas de producción y reinstalación clasificadas -indicando su localización, sus límites y la clase a la que corresponden- en las que pueden recolectarse moluscos bivalvos vivos de acuerdo con los requisitos del artículo 52. La lista se comunicará a las partes afectadas por el presente Reglamento, como son los productores, los recolectores y los operadores de los centros de depuración y de expedición;

b) informarán inmediatamente a las partes interesadas, como los productores, los recolectores y los explotadores de los centros de depuración y de expedición, de cualquier cambio en la localización, los límites o la clase de una zona de producción, de su cierre temporal o definitivo, o de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 60, apartado 2.

TÍTULO VI REQUISITOS ESPECÍFICOS Y FRECUENCIA MÍNIMA UNIFORME DE LOS CONTROLES OFICIALES DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA

Artículo 67 Controles oficiales de la producción y la comercialización Los controles oficiales de la producción y la comercialización de los productos de la pesca incluirán la verificación de la conformidad con los requisitos establecidos en la sección VIII del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004, en particular:

a) un control periódico de las condiciones de higiene del desembarque y de la primera venta;

b) inspecciones periódicas de los buques y los establecimientos en tierra firme, con inclusión de las lonjas de pescado y los mercados mayoristas para comprobar, en especial:

i) si se siguen cumpliendo las condiciones de autorización;

ii) si se manipulan correctamente los productos pesqueros;

iii) si se cumplen los requisitos de higiene y temperatura;

iv) la limpieza de los establecimientos, incluidos los buques, con sus instalaciones y equipo, así como la higiene del personal;

c) controles de las condiciones de almacenamiento y de transporte.

Artículo 68 Lugar de realización de los controles oficiales 1. Las autoridades competentes realizarán los controles oficiales en los buques cuando estos se encuentren en un puerto de un Estado miembro. Estos controles afectarán a todos los buques que desembarquen productos de la pesca en puertos de la UE, independientemente de su pabellón.

2. Las autoridades competentes del Estado del pabellón podrán efectuar controles oficiales de los buques bajo su pabellón mientras el buque esté en el mar o en un puerto de otro Estado miembro o de otro país.

Artículo 69 Autorización de buques factoría, congelador o frigorífico 1. Cuando un buque factoría, congelador o frigorífico que enarbole el pabellón de un Estado miembro sea inspeccionado con vistas a su autorización, las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón efectuarán controles oficiales de conformidad con el artículo 148 del Reglamento (UE) 2017/625, en particular respetando los plazos establecidos en el artículo 148, apartado 4. Si es preciso, podrán inspeccionar el buque cuando esté navegando o se encuentre en un puerto de otro Estado miembro o de otro país.

2. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón hayan concedido una autorización condicional con arreglo al artículo 148 del Reglamento (UE) 2017/625, podrán autorizar a las autoridades competentes de otro Estado miembro o de otro país a efectuar controles de seguimiento con vistas a conceder la autorización plena, a prorrogar la autorización condicional o a someterla a revisión, siempre que, en el caso de un tercer país, este figure en una lista de terceros países desde los que se autorizan las importaciones de productos de la pesca, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento (UE) 2017/625. Si es preciso, estas últimas autoridades competentes podrán inspeccionar el buque cuando esté navegando o se encuentre en un puerto de otro Estado miembro o de otro país.

3. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro autoricen a las de otro Estado miembro o de un tercer país a efectuar controles en su nombre de conformidad con el presente artículo, ambas autoridades acordarán las condiciones por las que se registrarán dichos controles. Estas condiciones garantizarán, en particular, que las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón reciban sin demora informes de los resultados de los controles y de cualquier presunto incumplimiento, de forma que puedan adoptar las medidas necesarias.

Artículo 70 Controles oficiales de los productos de la pesca Los controles oficiales de los productos de la pesca incluirán como mínimo las modalidades prácticas establecidas en el anexo VI en lo que respecta a:

a) exámenes organolépticos;

b) indicadores de frescura;

c) histamina;

d) residuos y contaminantes;

e) controles microbiológicos;

f) parásitos;

g) productos de la pesca venenosos.

Artículo 71 Decisiones a raíz de los controles Las autoridades competentes declararán los productos de la pesca no aptos para el consumo humano si:

a) los controles oficiales efectuados de conformidad con el artículo 70 ponen de manifiesto la no conformidad con los requisitos organolépticos, químicos, físicos o microbiológicos, o de parásitos, según lo establecido en la sección VII del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 o del Reglamento (CE) n° 2073/2005;

b) sus partes comestibles contienen residuos químicos o sustancias contaminantes por encima de los niveles establecidos en los Reglamentos (UE) n° 37/2010, (CE) n° 396/2005 y (CE) n° 1881/2006, o residuos de sustancias prohibidas o no autorizadas por el Reglamento (UE) n° 37/2010 o la Directiva 96/22/CE, o si incumplen otra legislación de la Unión sobre sustancias farmacológicamente activas;

c) se derivan de:

- i) peces venenosos;
- ii) productos de la pesca que no cumplen los requisitos relativos a las biotoxinas marinas;
- iii) moluscos bivalvos vivos, equinodermos, tunicados o gasterópodos marinos que contienen biotoxinas marinas en cantidades totales que superan los límites a los que se refiere el Reglamento (CE) n° 853/2004; o

d) las autoridades competentes consideran que pueden entrañar un riesgo para la salud humana o la sanidad animal o que, por cualquier otra razón, no son aptos para el consumo humano.

Artículo 72 Requisitos relativos a los controles oficiales de los productos de la pesca capturados por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro e importados a la Unión después de haber transitado por terceros países, con o sin almacenamiento 1. Los productos de la pesca destinados al consumo humano, capturados por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y descargados, con o sin almacenamiento, en un tercer país que figure en una lista según lo previsto en el artículo 126, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625, antes de ser introducidos en la Unión por diferentes medios de transporte, irán acompañados de un certificado sanitario expedido por las autoridades competentes de ese tercer país y cumplimentado según el modelo de certificado sanitario que figura en el anexo III, parte II, capítulo B, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628.

2. Si los productos de la pesca a los que hace referencia el apartado 1 se descargan y transportan a algún establecimiento de almacenaje situado en el tercer país al que hace referencia dicho apartado, ese establecimiento de almacenaje figurará en una lista con arreglo al artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2019/625.

3. Si los productos de la pesca a los que hace referencia el apartado 1 se cargan en un buque que enarbole el pabellón de un tercer país, este tercer país figurará en una lista con arreglo al artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/625 y el buque figurará en una lista con arreglo al artículo 5 del mismo.

4. Quedan excluidos del cumplimiento de este requisito los buques contenedores utilizados para el transporte de productos de la pesca en contenedores.

TÍTULO VII REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CONTROLES OFICIALES Y FRECUENCIA MÍNIMA UNIFORME DE TALES CONTROLES DE CARNE DE REPTIL

Artículo 73 Inspección ante mortem y post mortem de reptiles El artículo 11 se aplicará a la inspección ante mortem de reptiles. Los artículos 12, 13 y 14 se aplicarán a la inspección post mortem de reptiles. A efectos del artículo 13, letra a), inciso i), un reptil será considerado como 0,5 unidades de ganado.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74 Modificaciones del Reglamento (CE) n° 2074/2005 El Reglamento (CE) n° 2074/2005 se modifica como sigue:

1. Se suprimen los artículos 5, 6 ter y 6 quater.
2. En el anexo I, se suprimen la sección II y el apéndice.
3. En el anexo II, se suprime la sección II.
4. Se suprimen los anexos III y V.
5. Se suprime el anexo VI bis.
6. Se suprimen el anexo VI ter y su apéndice.

Artículo 75 Entrada en vigor y aplicación El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

(29) Reglamento (CE) n° 2074/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas de aplicación para determinados productos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y para la organización de controles oficiales con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, se introducen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 (DO L 338 de 22.12.2005, p. 27).

(30) Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

(31) Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión, de 4 de marzo 2019, que complementa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano (véase la página 18 del presente Diario Oficial);

(32) Decisión 97/747/CE de la Comisión, de 27 de octubre de 1997, por la que se fijan los niveles y frecuencias de muestreo previstas en la Directiva 96/23/CE del Consejo, con vistas al control de determinadas sustancias y sus residuos en determinados productos animales (DO L 303 de 6.11.1997, p. 12).

(33) Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal (DO L 15 de 20.1.2010, p. 1).

(34) Reglamento de Ejecución (UE) 2018/470 de la Comisión, de 21 de marzo de 2018, que establece normas detalladas sobre el límite máximo de residuos a tener en cuenta a efectos de control de alimentos derivados de animales tratados en la UE según lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2001/82/CE (DO L 79 de 22.3.2018, p. 16).

(35) Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3).

(36) Decisión 2005/34/CE de la Comisión, de 11 de enero de 2005, por la que se establecen normas armonizadas para las pruebas de detección de determinados residuos en productos de origen animal importados de terceros países (DO L 16 de 20.1.2005, p. 61).

(37) Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

(38) Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628 de la Comisión, de 8 de abril de 2019, relativo a los modelos de certificados oficiales correspondientes a determinados animales y productos y por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 2074/2005 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 en lo que respecta a estos modelos de certificados (véase la página 101 del presente Diario Oficial).

(39) Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

(40) Si todas son negativas, la certeza estadística de que la prevalencia es inferior al 6 % es del 95 %.

(41) Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intra-comunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977).

ANEXO I

MODELO DE DOCUMENTO PARA LA COMUNICACIÓN CON LA EXPLOTACIÓN DE PROCEDENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 39, APARTADO 5

1. Datos de identificación

1.1. Explotación de procedencia (propietario o gerente)

Nombre/número

Dirección completa

Número de teléfono

Dirección electrónica, en su caso

1.2. Números de identificación de ... [especifique o adjunte lista]

Número total de animales (por especies)

Problemas de identificación (si procede)

1.3. Número de identificación del rebaño/manada/jaula (si procede)

1.4. Especie animal

1.5. Número de referencia del certificado sanitario (si procede)

2. Resultados de la inspección ante mortem

2.1. Bienestar

Número de animales afectados

Tipo/clase/edad

Observaciones

2.2. Suciedad de los animales

2.3. Manifestaciones clínicas de la enfermedad

Número de animales afectados

Tipo/clase/edad

Observaciones

Fecha de la inspección

2.4. Resultados de los análisis de laboratorio (1)

3. Resultados de la inspección post mortem

3.1. Observaciones macroscópicas

Número de animales afectados

Tipo/clase/edad

Órgano o parte del animal afectado

Fecha del sacrificio

3.2. Enfermedad (pueden usarse códigos (2))

Número de animales afectados

Tipo/clase/edad

Órgano o parte del animal afectado

Canal parcial o totalmente rechazada (indique el motivo)

Fecha del sacrificio

3.3. Resultados de los análisis de laboratorio (3)

3.4. Otros resultados

3.5. Conclusiones sobre el bienestar

4. Información adicional

5. Datos del matadero (número de autorización)

Nombre

Dirección completa

Número de teléfono

Dirección electrónica, en su caso

6. Veterinario oficial (en mayúsculas)

Firma y sello

7. Fecha

8. Número de páginas adjuntas a este formulario:

(1) Microbiológicos, químicos, serológicos, etc. (adjunte los resultados).

(2) Las autoridades competentes podrán introducir los códigos siguientes: código A para las enfermedades que figuran en la lista de la OIE; códigos B100 y B200 para los aspectos relacionados con el bienestar y C100 a C290 para las decisiones relativas a la carne. Si fuera necesario, este sistema de codificación podrá incluir subdivisiones (por ejemplo, C141 para una enfermedad leve generalizada, C142 para una enfermedad más grave, etc.). Si se utilizan códigos, deben estar fácilmente disponibles para el explotador de empresa alimentaria, junto con la correspondiente explicación de su significado.

(3) Microbiológicos, químicos, serológicos, etc. (adjunte los resultados).

ANEXO II

MODALIDADES PRÁCTICAS DE MERCADO SANITARIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 48

1. La marca sanitaria consistirá en una marca ovalada que tenga como mínimo 6,5 cm de ancho y 4,5 cm de alto y que presente, en caracteres perfectamente legibles, la información siguiente:

a) el nombre del país en que está situado el establecimiento, consignado entero en letras mayúsculas o bien mediante su código ISO de dos caracteres. No obstante, en el caso de los Estados miembros dichos códigos serán BE, BG, CZ, DK, DE, EE, IE, GR, ES, FR, HR, IT, CY, LV, LT, LU, HU, MT, NL, AT, PL, PT, RO, SI, SK, FI, SE y UK;

b) el número de autorización del matadero; y

c) (cuando la marca se aplique en un establecimiento situado en la Unión) las siglas CE, EC, EF, EG, EK, EO, EY, ES, EÜ, EB, EZ, KE o WE. Estas siglas no figurarán en las marcas que se apliquen a carne importada en la Unión procedente de mataderos situados fuera de ella.

2. Las letras tendrán una altura mínima de 0,8 cm y las cifras de 1 cm. Las dimensiones y caracteres de la marca podrán reducirse para el marcado sanitario de corderos, cabritos y lechones.

3. La tinta utilizada estará autorizada de conformidad con las normas de la Unión sobre el uso de sustancias colorantes en los productos alimenticios.

4. La marca sanitaria podrá incluir además una indicación del veterinario oficial que efectuó la inspección sanitaria de la carne.

ANEXO III

MÉTODOS DE ANÁLISIS DE LA LECHE CRUDA Y LA LECHE DE VACA TRATADA TÉRMICAMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 50

CAPÍTULO I DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE GÉRMESES Y DE CÉLULAS SOMÁTICAS

A. Para verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, parte III, del Reglamento (CE) nº 853/2004, se aplicarán como métodos de referencia las normas siguientes:

1. EN ISO 4833-1 para el recuento de colonias a 30 °C;

2. EN ISO 13366-1 para el recuento de células somáticas.

B. El uso de métodos de análisis alternativos es aceptable en los casos siguientes:

1. Para el recuento de colonias a 30 °C, cuando los métodos estén validados frente al método de referencia mencionado en el punto 1 de la parte A, de conformidad con el protocolo establecido en la norma EN ISO 16140-2, completado por la norma EN ISO 16297 en el caso específico del recuento de bacterias en la leche cruda.

En particular, la relación de conversión entre un método alternativo y el método de referencia mencionado en el punto 1 de la parte A se establecerá conforme a la norma EN ISO 21187.

2. Para el recuento de células somáticas, cuando los métodos estén validados frente al método de referencia mencionado en el punto 2 de la parte A, de conformidad con el protocolo establecido en la norma ISO 8196-3 y empleado de acuerdo con la norma ISO 13366-2 u otros protocolos similares internacionalmente aceptados.

CAPÍTULO II. DETERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA FOSFATASA ALCALINA EN LA LECHE DE VACA

A. Para determinar la actividad de la fosfatasa alcalina en la leche pasteurizada de vaca, se aplicará la norma EN ISO 11816-1 como método de referencia.

B. La actividad de la fosfatasa alcalina en la leche pasteurizada de vaca se expresa en miliunidades de actividad enzimática por litro (mU/l). Una unidad de actividad de fosfatasa alcalina es la cantidad de enzima de fosfatasa alcalina que cataliza la transformación de 1 micromol de sustrato por minuto.

C. Se considera que un análisis de fosfatasa alcalina da un resultado negativo si la actividad medida en la leche de vaca es igual o inferior a 350 mU/l.

D. El uso de métodos de análisis alternativos es aceptable cuando los métodos estén validados frente a los métodos de referencia mencionados en la parte A, de conformidad con protocolos internacionalmente aceptados y con las buenas prácticas de laboratorio.

ANEXO IV

MÉTODO DE REFERENCIA PARA EL ANÁLISIS DE E. COLI EN MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS ZONAS DE PRODUCCIÓN Y REINSTALACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 52, APARTADO 2

El método de referencia para el análisis de E. coli es la detección y técnica del número más probable especificada en la norma EN ISO 16649-3. Podrán utilizarse métodos alternativos si están validados mediante este método de referencia de acuerdo con los criterios de la norma EN ISO 16140.

ANEXO V

MÉTODOS RECONOCIDOS PARA LA DETECCIÓN DE BIOTOXINAS MARINAS EN MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60

CAPÍTULO I MÉTODO DE DETECCIÓN DE LAS TOXINAS PARALIZANTES DE MOLUSCO

A. El contenido de toxinas paralizantes de molusco (PSP) en el cuerpo entero o cualquier parte consumible por separado de los moluscos bivalvos se determinará mediante el método oficial OMA 2005.06 de la AOAC, publicado en el AOAC International Journal 88(6), 1714-1732 (método de Lawrence), el bioensayo en ratones o cualquier otro método validado reconocido internacionalmente.

B. En caso de discrepancia sobre los resultados, el método de referencia será el método oficial OMA 2005.06 de la AOAC mencionado en la parte A.

CAPÍTULO II MÉTODO DE DETECCIÓN DE LA TOXINA AMNÉSICA DE MOLUSCO

A. El contenido de toxina amnésica de molusco (ASP) en el cuerpo entero o cualquier parte consumible por separado de los moluscos bivalvos se determinará mediante el método de cromatografía de líquidos de gran rendimiento con detección ultravioleta (HPLC/UV) o cualquier otro método validado reconocido internacionalmente.

B. No obstante, a fines de cribado, también podrá utilizarse el método oficial 2006.02 de la AOAC, publicado en el AOAC International Journal 90, 1011-1027 (ASP ELISA), o cualquier otro método validado reconocido internacionalmente.

C. En caso de discrepancia sobre los resultados, el método de referencia será el método HPLC/UV.

CAPÍTULO III MÉTODOS DE DETECCIÓN DE LAS TOXINAS LIPOFÍLICAS

A. El método de referencia para la detección de las toxinas marinas contempladas en el capítulo V, apartado 2, letras c), d) y e), de la sección VII del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 será la cromatografía de líquidos/espectrometría de masas del laboratorio de referencia de la UE (LC-MS/MS del LR-UE). Dicho método determinará, como mínimo, los compuestos siguientes:

- a) las toxinas del grupo del ácido ocaídoico AO, DTX1 y DTX2 incluidos sus ésteres (DTX3);
- b) las toxinas del grupo de las pectenotoxinas PTX1 y PTX2;
- c) las toxinas del grupo de las yesotoxinas YTX, 45 OH YTX, Homo YTX y 45 OH Homo YTX;
- d) las toxinas del grupo de los azaspirácidos AZA1, AZA2 y AZA3.

Se incluirán en el análisis nuevos análogos de estas toxinas que puedan descubrirse y para los que se haya establecido un factor de equivalencia de la toxicidad (TEF).

La equivalencia de la toxicidad total se calculará utilizando los TEF según lo recomendado por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) en EFSA Journal (2008) 589, 1-62 o dictámenes actualizados de la EFSA.

B. Podrán utilizarse métodos distintos de los contemplados en la parte A, tales como el LC-MS, la HPLC con la detección adecuada, los inmunoensayos y los ensayos funcionales como el de la inhibición de la fosfatasa, como alternativas o complemento al LC-MS/MS del LR-UE, siempre que:

- a) permitan detectar, por separado o combinados, al menos los análogos a los que hace referencia la parte A; si es preciso, se definirán criterios más adecuados;
- b) cumplan los criterios de eficacia establecidos en el LC-MS/MS del LR-UE. Dichos métodos deben someterse a validación interna en cada laboratorio y superar las pruebas en el marco de un programa de aptitud reconocido. El laboratorio de referencia de la UE para las biotoxinas marinas favorecerá las actividades destinadas a la validación interlaboratorios de la técnica para conseguir la normalización oficial;
- c) su aplicación proporcione un nivel equivalente de protección de la salud pública.

CAPÍTULO IV DETECCIÓN DE TOXINAS MARINAS NUEVAS O EMERGENTES

Podrán utilizarse métodos químicos, métodos alternativos con la detección adecuada o bioensayo en ratones en los controles periódicos de las zonas de producción y reinstalación para detectar toxinas marinas nuevas o emergentes conforme a los programas nacionales de control elaborados por los Estados miembros.

ANEXO VI

MODALIDADES PRÁCTICAS DE LOS CONTROLES OFICIALES DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

A. Exámenes organolépticos

Se realizarán controles organolépticos aleatorios en todas las fases de producción, transformación y distribución. Una de las finalidades de los controles es verificar si se cumplen los criterios de frescura establecidos de conformidad con el presente Reglamento. Esto incluye, en particular, verificar en todas las fases de producción, transformación y distribución, que los productos pesqueros cumplen como mínimo los criterios básicos de frescura establecidos en el Reglamento (CE) n° 2406/96 del Consejo (Reglamento (CE) n° 2406/96 del Consejo, de 26 de noviembre de 1996, por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados productos pesqueros. DO L 334 de 23.12.1996, p. 1.).

B. Indicadores de frescura

En caso de que el examen organoléptico suscite dudas sobre la frescura de los productos de la pesca, podrán tomarse muestras que se someterán a pruebas de laboratorio para determinar los niveles de nitrógeno básico volátil total (TVB-N) y de nitrógeno trimetilamina (TMA-N), de conformidad con las modalidades técnicas del capítulo II.

Las autoridades competentes utilizarán los criterios especificados en el presente Reglamento.

Cuando el examen organoléptico haga sospechar la presencia de otras afecciones que puedan afectar a la salud humana, se tomarán muestras para hacer las comprobaciones oportunas.

C. Histamina

Se efectuarán análisis aleatorios de detección de histamina para verificar si se respetan los niveles permitidos que establece el Reglamento (CE) n° 2073/2005.

D. Residuos y contaminantes

Se establecerán modalidades de vigilancia, de conformidad con la Directiva 96/23/CE y la Decisión 97/747/CE, para controlar el cumplimiento de la legislación de la UE sobre:

- los límites máximos de residuos de sustancias farmacológicamente activas, de conformidad con los Reglamentos (UE) n° 37/2010 y (UE) 2018/470;
- las sustancias prohibidas y no autorizadas, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 37/2010, la Directiva 96/22/CE y la Decisión 2005/34/CE;
- los contaminantes, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1881/2006 por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios; y
- los residuos de plaguicidas, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 396/2005.

E. Controles microbiológicos

En caso necesario, se realizarán controles microbiológicos de conformidad con las correspondientes normas y criterios establecidos en el Reglamento (CE) n° 2073/2005.

F. Parásitos

Se harán análisis, en función del riesgo, para verificar la conformidad con la parte D del capítulo III de la sección VIII del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 y la sección I del anexo II del Reglamento (CE) nº 2074/2005.

G. Productos de la pesca venenosos

Se realizarán controles para garantizar que:

1. No se comercializan productos de la pesca procedentes de peces venenosos de las siguientes familias: Tetraodontidae, Molidae, Diodontidae y Canthigasteridae.

2. Los productos de la pesca frescos, preparados, congelados y transformados pertenecientes a la familia Gempylidae, en particular *Ruvettus pretiosus* y *Lepidocybium flavobrunneum*, solo podrán comercializarse embalados o envasados y debidamente etiquetados para informar al consumidor sobre el modo de preparación o cocción adecuado y el riesgo de la presencia de sustancias que producen reacciones gastrointestinales adversas. En la etiqueta figurarán el nombre científico y la denominación común de estos productos.

3. No se comercializan productos de la pesca que contengan biotoxinas como la ciguatoxina u otras toxinas peligrosas. No obstante, los productos pesqueros derivados de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos podrán comercializarse si han sido producidos de conformidad con la sección VII del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 y cumplen las normas establecidas en el punto 2 del capítulo V de dicha sección.

CAPÍTULO II CONTROLES DEL NITRÓGENO BÁSICO VOLÁTIL TOTAL (NBVT)

A. Valores límite de NBVT en determinadas categorías de productos de la pesca y métodos de análisis que deben utilizarse

1. Los productos de la pesca no transformados se considerarán impropios para el consumo humano cuando el examen organoléptico haya suscitado dudas sobre su frescura y el análisis químico demuestre que se han superado los límites de NBVT siguientes:

- 25 mg de nitrógeno/100 g de carne en el caso de las especies mencionadas en el punto 1 de la parte B del presente capítulo;
- 30 mg de nitrógeno/100 g de carne en el caso de las especies mencionadas en el punto 2 de la parte B del presente capítulo;
- 35 mg de nitrógeno/100 g de carne en el caso de las especies mencionadas en el punto 3 de la parte B del presente capítulo;
- 60 mg de nitrógeno/100 g del producto entero que se va a utilizar directamente en la preparación de aceite de pescado para el consumo humano, tal como se contempla en el segundo párrafo del punto 1 de la letra B del capítulo IV de la sección VIII del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004; no obstante, si las materias primas utilizadas en la preparación cumplen lo establecido en las letras a), b) y c) del párrafo primero de dicho punto, los Estados miembros podrán establecer límites más elevados para determinadas especies a la espera de que exista una legislación específica de la Unión.

El método de referencia que se utilizará para controlar los valores límite de NBVT será el de destilación de un extracto desproteínizado mediante ácido perclórico, descrito en la parte C.

2. La destilación contemplada en el punto 1 se realizará con un aparato que se ajuste al modelo que figura en la parte D.

3. Los métodos habituales para controlar los valores límite de NBVT serán los siguientes:

- método de microdifusión descrito por Conway y Byrne (1933);
- método de destilación directa descrito por Antonacopoulos (1968);
- método de destilación de un extracto desproteínizado mediante ácido tricloroacético [Comité del Codex Alimentarius para los pescados y productos de la pesca (1968)].

4. La muestra será de unos 100 g de carne, y se habrá tomado de al menos tres puntos diferentes y mezclado por trituración.

Los Estados miembros recomendarán a los laboratorios oficiales la utilización habitual de los métodos antes mencionados. En caso de duda o de litigio sobre los resultados de análisis realizados de acuerdo con uno de los métodos habituales, se utilizará exclusivamente el método de referencia para la comprobación de los resultados.

B. Categorías de especies para las que se fijan valores límite de NBVT

Se fijan valores límite de NBVT para las siguientes categorías de especies:

- Sebastes* spp., *Helicolenus dactylopterus* y *Sebastichthys capensis*.
- Especies de la familia Pleuronectidae (excepto el fletán, *Hippoglossus* spp.).
- Salmo salar*, especies de la familia Merlucciidae, especies de la familia Gadidae.

C. Procedimiento de referencia para determinar la concentración de NBVT en pescados y productos de la pesca

1. Objeto y ámbito de aplicación. Este método describe un procedimiento de referencia para determinar la concentración de nitrógeno de NBVT en pescados y productos de la pesca. Este procedimiento se aplica a concentraciones de NBVT comprendidas entre 5 mg/100 g y al menos 100 mg/100 g.

2. Definiciones. "Concentración de NBVT": el contenido de nitrógeno de bases nitrogenadas volátiles determinado mediante el procedimiento descrito.

"Solución": una solución acuosa entre las siguientes:

- solución de ácido perclórico = 6 g/100 ml;
- solución de hidróxido de sodio = 20 g/100 ml;
- solución patrón de ácido clorhídrico 0,05 mol/l (0,05 N). Cuando se utilice un aparato de destilación automática, la valoración se realizará con una solución patrón de ácido clorhídrico 0,01 mol/l (0,01 N);
- solución de ácido bórico = 3 g/100 ml;
- agente antiespumante de silicona;
- solución de fenolftaleína = 1 g/100 ml de etanol al 95 %;
- solución indicadora (indicador Tashiro mezclado) = 2 g de rojo de metilo y 1 g de azul de metileno disueltos en 1 000 ml de etanol al 95 %.

3. Breve descripción. Las bases nitrogenadas volátiles se extraen de la muestra mediante una solución de ácido perclórico 0,6 mol/l. Una vez alcalinizado, el extracto se somete a destilación al vapor y los componentes básicos volátiles se absorben mediante un receptor ácido. La concentración de NBVT se determina mediante valoración de las bases absorbidas. La concentración se expresa en mg/100 g.

4. Productos químicos. A menos que se indique lo contrario, se utilizarán sustancias de grado reactivo. Se utilizará agua destilada o desmineralizada que tenga al menos la misma pureza.

5. Se emplearán los siguientes instrumentos y accesorios:

- un triturador de carne para obtener un picadillo de pescado suficientemente homogéneo;
- un mezclador de alta velocidad (entre 8 000 y 45 000 revoluciones por minuto);
- un filtro de pliegues de 150 mm de diámetro, de filtrado rápido;
- una bureta de 5 ml, graduada en 0,01 ml;
- un aparato de destilación al vapor. El aparato debe poder regular varias cantidades de vapor y producir una cantidad constante de vapor durante un período de tiempo determinado. Asimismo, debe garantizar que durante la adición de sustancias de alcalinización las bases libres resultantes no puedan escapar.

6. Ejecución del procedimiento de referencia. Cuando se trabaje con ácido perclórico, que es extremadamente corrosivo, se tomarán las precauciones y medidas preventivas necesarias. En la medida de lo posible, las muestras deberán prepararse cuanto antes tras su llegada, siguiendo las instrucciones siguientes:

a) Preparación de la muestra

Triturar cuidadosamente la muestra que vaya a analizarse con un triturador como el que se indica en el punto 5, letra a). Pesar $10 \text{ g} \pm 0,1 \text{ g}$ de la muestra triturada en un recipiente adecuado. Mezclar con 90,0 ml de solución de ácido perclórico, homogeneizar durante dos minutos mediante un mezclador como el mencionado en el punto 5, letra b), y filtrar a continuación.

El extracto así obtenido puede guardarse durante al menos siete días a una temperatura comprendida entre 2°C y 6°C aproximadamente.

b) Destilación al vapor: Poner 50,0 ml del extracto obtenido según la letra a) en un aparato de destilación al vapor como el indicado en el punto 5, letra e). Añadir varias gotas de fenolftaleína para comprobar posteriormente que el extracto esté suficientemente alcalinizado. Tras añadir algunas gotas de agente antiespumante de silicona, añadir al extracto 6,5 ml de solución de hidróxido de sodio e iniciar inmediatamente la destilación al vapor.

Regular la destilación de modo que se produzcan unos 100 ml de destilado en diez minutos. Sumergir el tubo de salida en un recipiente con 100 ml de solución de ácido bórico, a la que se habrán añadido de tres a cinco gotas de la solución indicadora. Al cabo de diez minutos exactos, cortar la destilación. Retirar el tubo de salida del recipiente y lavarlo con agua. Las bases volátiles contenidas en la solución receptora se determinan por valoración con la solución patrón de ácido clorhídrico.

El pH final será de $5,0 \pm 0,1$.

c) Valoración

Es necesario hacer los análisis por duplicado. El método aplicado es correcto si la diferencia entre los dos análisis no es superior a 2 mg/100 g.

d) Matriz en blanco

Realizar una prueba en blanco tal como se indica en la letra b). En lugar del extracto, utilizar 50,0 ml de solución de ácido perclórico.

7. Cálculo de la concentración de NBVT

La concentración de NBVT se calcula con la ecuación siguiente, por valoración de la solución receptora con la solución patrón de ácido clorhídrico:

$$(V_1 - V_0) \times 0,14 \times 2 \times 100$$

$$\text{NBVT (expresado en mg=100 g de muestra)} = \frac{\dots\dots\dots}{M}$$

donde:

V_1 = volumen en ml de solución patrón de ácido clorhídrico 0,01 mol para la muestra;

V_0 = volumen en ml de solución patrón de ácido clorhídrico 0,01 mol para la matriz en blanco;

M = masa de la muestra en g.

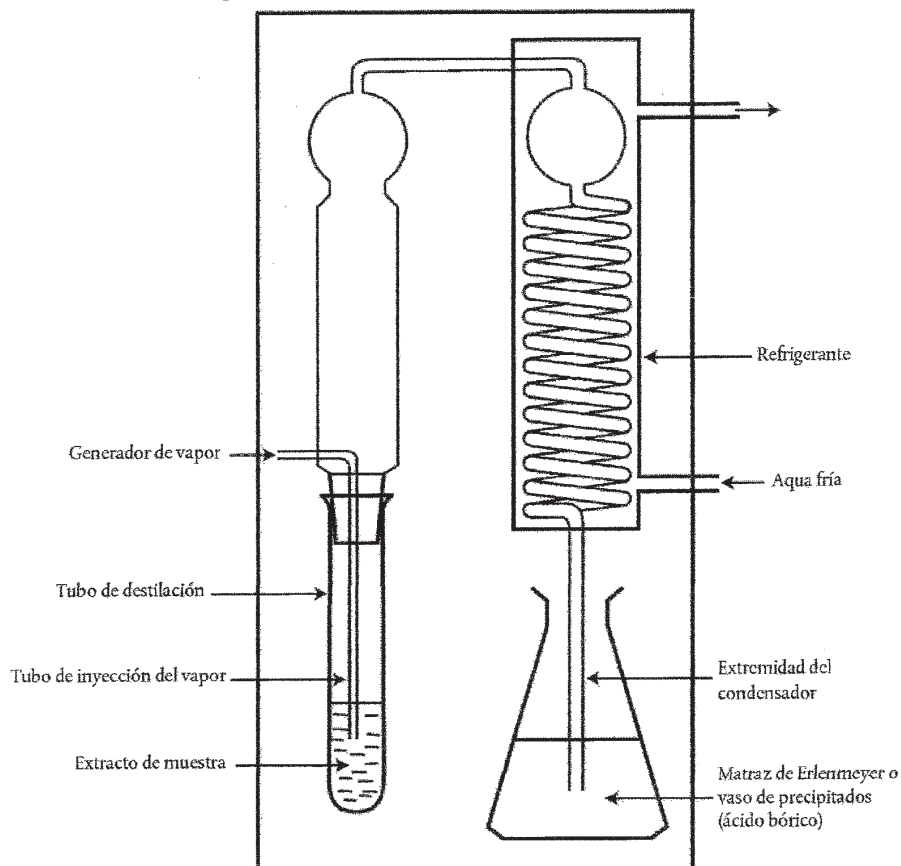
Además, se cumplirán los requisitos siguientes:

a) análisis por duplicado. El método aplicado es correcto si la diferencia entre los dos análisis no es superior a 2 mg/100 g;

b) control del equipo. Comprobar el equipo destilando soluciones de NH_4Cl equivalentes a 50 mg NBVT/100 g.

c) desviaciones estándar. Se calculan la desviación estándar de la repetibilidad $S_r = 1,20 \text{ mg/100 g}$ y la desviación estándar de la reproducibilidad $S_R = 2,50 \text{ mg/100 g}$.

D. Aparato de destilación al vapor del NBVT



3. AGENDA

CURSO - PRÁCTICO DE CIRUGÍA DE BOVINOS

Fecha: 21 y 22 de junio 2019
Lugar: Granja Escuela de Luces
Ciudad: Luces (Colunga, Asturias)
País: España
Enlace: www.colegioveterinarios.net

AMERICAN DIARY SCIENCE ASSOCIATION ANNUAL MEETING

Fecha: 23 a 26 de junio
Ciudad: Cincinnati, Ohio
País: EEUU
Enlace: www.adsa.org/Meeting//2019-Annual-Meeting

XXIV EUROPEAN SYMPOSIUM ON THE QUALITY OF POULTRY MEAT AND XVIII EUROPEAN SYMPOSIUM ON THE QUALITY OF EGGS AND EGGS PRODUCTS

Fecha: 23 a 26 de junio
Ciudad: Cesme, Izmir
País: Turquía
Enlace: www.wpsa.com

ISFM EUROPEAN FELINE CONGRESS 2019

Fecha: 26 a 30 de junio
Ciudad: Cravtat
País: Croacia
Lugar: Hotel Croatia
Enlace: nikki.jones@icatcare.org

28th ECVS ANNUAL SCIENTIFIC MEETING

Fecha: 4 a 6 de julio
Ciudad: Budapest
País: Hungría
Lugar: Budapest Congress Center
Enlace: <http://www.accorhotels.com/>

44th WSAVA WORLD CONGRESS 2019

Fecha: 16 a 19 de julio
Ciudad: Toronto
País: Canadá
Enlace: <http://wvasa2019.com/>

AVESUI EUROTIER SOUTH AMERICA 2019

Fecha: 23 a 25 de julio
Ciudad: Medianeira (Paraná)
País: Brasil
Lugar: Lar Exhibition Center

LIII CONGRESO NACIONAL - EXPO INDUSTRIAL

Fecha: 23 a 26 de julio
Ciudad: Guadalajara
País: México
Lugar: ExpoGuadalajara
Enlace: atc.grupos@gmail.com

2019 THERIO CONFERENCE ATTENDEE

Fecha: 24 a 27 de julio
Ciudad: Savannah
País: EEUU
Enlace: TherioConference@franzmgt.com

CONGRESO INTERNACIONAL FIAVAC Y CONGRESO NACIONAL AMVEPE

Fecha: 21 a 23 de agosto
Ciudad: Antigua
País: Guatemala
Enlace: anvepeguatemala.com/congreso-fiavac-amvepe/

THE EUROPEAN CONFERENCE ON PRECISION LIVESTOCK FARMING

Fecha: 26 a 29 de agosto
Ciudad: Cork
País: Irlanda
Lugar: Universidad de Cork
Enlace: conferenceucc@ucc.ie

70TH EAAP ANNUAL MEETING

Fecha: 26 a 30 de agosto
Ciudad: Ghent
País: Bélgica
Enlace: EAAP2019@semico.be

25TH EUROPEAN VETERINARY CONGRESS FECAVA

Fecha: 4 a 7 de septiembre
Ciudad: San Petersburgo
País: Rusia
Enlace: fecava2019.org

SPACE 2019

Fecha: 10 a 13 de septiembre
Ciudad: Rennes
País: Francia
Enlace: es.space.fr/
Enlace: <https://t.co/tirw2jaVT2>

ALLEN D. LEMAN SWINE CONFERENCE 2019

Fecha: 14 a 17 de septiembre
Lugar: Saint Paul RiverCentre
Ciudad: Mineápolis (Minnesota)
País: EEUU

XXI WVPAC 2019

Fecha: 16 a 20 de septiembre
Ciudad: Bangkok
País: Tailandia
Enlace: www.wvpac2019.com/

XL CONGRESO ANAPORC

Fecha: 18 a 19 de septiembre
Lugar: Palacio de Congresos y Exposiciones
Ciudad: Salamanca
País: España
Enlace: anaporc@anaporc.com

VI CONGRESO DE LA ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE PORCICULTURA

Fecha: 18 a 20 de septiembre
Lugar: Hotel El Panamá
Ciudad: Ciudad de Panamá
País: Panamá
Enlace: www.aprocerpa.com
jcastillo@aprocerpa.com